



SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LA MOVILIZACION SOCIAL

CENITRO

CENTRO DE ESTUDIOS DE PARTICIPACION POPULAR



NORMAS LEGALES DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

UNMSM CEDOC



**BIBLIOTECA
BASICA DEL
PROMOTOR** **BBP**
DOCUMENTO DE TRABAJO

NORMAS LEGALES DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

UNMSM-CEDOC

UNMSM-CEDOC

1. ORGANIZACION Y NORMAS LEGALES DEL
COOPERATIVISMO PERUANO

UNMSM-CEDOC

I N D I C E

	Pág.
1.- Organización y Normas legales del Cooperativismo Peruano.	1
2.- Ley General de Cooperativas Nº 15260	27
3.- Normas Aplicables :	
a) D.L. 19620	
b) D.L. 19976	59
4.- Ley de Organizaciones Agrarias D.L. 19400	75
5.- Normas sobre Obligaciones de Personal:	
a) Ley 13253	
b) D.L. 14371	
c) Ley 15488	
d) D.S. 009-65-MT	91
6.- Normas de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo.	101

INTRODUCCION

Este tema, referido a las normas legales que rigen la organización y funcionamiento de las cooperativas en el Perú, ha sido dividido en sub-temas para un mejor tratamiento.

En primer lugar, los antecedentes legislativos que precedieron a la dación de la Ley 15260, Ley General de Cooperativas; partiendo de la primera mención en el Código de Comercio de 1902 - hasta el D.S. Nº 02 de 1964.

En segundo lugar un comentario breve y apretado de la aún vigente Ley 15260 con los rasgos fundamentales que contiene.

En tercer y último término, un conjunto de los principales dispositivos legales, dictados con posterioridad a la Ley en mención y que inciden particularmente en Normas de promoción, organización, reconocimiento y fiscalización de cooperativas; en Normas referidas al Cooperativismo Agrario; Régimen tributario para las Cooperativas y dispositivos conexos diversos que afectan de un modo u otro a las cooperativas.

No siendo éste un tratado sistemático sobre Derecho y Legislación Cooperativa; es natural, que la relación de normas sea un listado, más o menos organizado, cronológica y funcionalmente.

I LA LEGISLACION COOPERATIVA EN EL PERU - 1902 a 1943

La primera referencia que sobre cooperativismo encontramos en nuestra legislación está en el artículo 132 del Código de Comercio cuyo texto es el siguiente:

"Las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieran en sociedades a prima fija".

Se ha considerado a la cooperativa según esta prescripción como una sociedad mercantil.

Luego tenemos las siguientes leyes y normas administrativas:

Ley 1794 de 4 de enero de 1913: sobre financiación y obras de irrigación, que en su artículo 11 se refiere a los préstamos a las sociedades cooperativas rurales.

Ley 6127 de marzo de 1928 crea el crédito agrícola intermedio del Perú, comprende a las asociaciones cooperativas agrícolas.

Ley 6788 de febrero de 1930: sobre compañías agrícolas de crédito local cooperativo, autorizando al gobierno para reglamentar la organización y funcionamiento de estas compañías, las exonera del pago de todo impuesto sobre sus utilidades y sobre las operaciones que realice.

Ley 9359: Ley Orgánica de educación pública declara que los patronatos escolares deben fundar y organizar Cooperativas escolares.

Resolución Suprema de 8 de mayo de 1941: crea un Registro de Sociedades Cooperativas a través del Ministerio de Hacienda.

Decreto Supremo de 27 de junio de 1941: sobre creación de las cooperativas agrícolas con su respectivo Registro especial de Cooperativas ya sea que se dediquen a actividades agropecuarias o a industrias rurales en general.

Resolución Suprema 13 de setiembre de 1941: sobre cooperativas agrícolas.

Ley 9576: Autoriza la concesión de préstamos a las sociedades cooperativas.

Resolución Suprema 18 de abril de 1942: crea el Departamento Cooperativo del Ministerio de Fomento para las cooperativas - de Consumo y Crédito en el país.

Resolución Ministerial de 6 de mayo de 1942: Reglamento General de Cooperativas del Ministerio de Fomento, en armonía con la R.S. Nº 567 del 18 de abril de 1942.

Ley 9714 del 8 de enero de 1943: dispone la inscripción de las Cooperativas en el Registro Público de Personas Jurídicas.

Decreto Supremo del 13 de julio de 1943: sobre reconocimiento de las cooperativas a través del Ministerio de Agricultura.

Resolución Suprema del 21 de agosto de 1943: dispone un estudio de las cooperativas, estableciendo cancelación de las cooperativas que no funcionan debidamente.

La constitución del año 1920, en su artículo 56 prescribe: "El Estado fomentará las instituciones de previsión y solidaridad social, los establecimientos de ahorro, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares".

Se demuestra de modo indiscutible y fehaciente la falta de interés por parte del Estado acerca de las cooperativas; la Constitución, apenas se refiere a un tipo de ellas, las de producción y las de consumo.

Esta misma situación se refleja en la legislación dada hasta el año 1943. Se carece de un concepto claro de la cooperativa y las leyes que se dan en estos años se dirigen especialmente a un determinado tipo de cooperativas: las de consumo, agrícolas y de crédito.

Es indudable que estas leyes tienen relación directa con nuestro movimiento cooperativo, en efecto, en el año 1919, se forma la cooperativa más antigua del Perú, es decir la Cooperativa de Consumo de los Empleados y Obreros de los Ferrocarriles del Sur, en Arequipa y en el área campesina, en el año 1934 - en Tachá, los agricultores de la Junta de Regantes del Valle de Caplina formaron también la primera cooperativa de agricultores.

Así se encuentra en esta etapa una legislación dispersa y difusa.

De 1944 a 1964

Decreto Supremo Nº 138 del 8 de marzo de 1944. Por este decreto se dicta un Reglamento General de Cooperativas con 81 artículos. Se crea el Departamento de Cooperativas de la Di

rección General de Agricultura, con carácter de única entidad oficial encargada de orientar y asesorar el movimiento cooperativo en el país.

Resolución Suprema de 8 de noviembre de 1964: autoriza al Departamento de Cooperativas de la Dirección General de Agricultura para abrir el registro de las cooperativas escolares y de servicios.

Resolución Suprema del 1º de agosto de 1945, sobre organización de cooperativas de producción en la población rural.

Se dispone también que el Ministerio de Agricultura proceda a la organización de cooperativas de producción entre la población rural indígena mediante personal especializado en extensión cooperativista en coordinación con el Ministerio de Educación.

Decreto Supremo del 11 de marzo de 1966: crea la Contraloría de Cooperativas para supervigilar las "actividades de los Clubs cooperativos".

Resolución Suprema de 14 de marzo de 1946, sobre cooperativas de consumo, reconociéndoles el derecho de abastecimiento de sus productos directamente de los stocks de gobierno.

Ley 10804 de 1º de marzo de 1947: exceptúa a las cooperativas del impuesto a la transferencia de inmuebles.

Ley 10828 del 5 de marzo de 1947: creación de las cooperativas de consumo en los Centros de trabajo privado, cuando existan más de 50 servidores.

Ley 10865 del 1º de abril de 1947: crea las cooperativas de Consumo en las reparticiones públicas, con excepción del personal no civil de los Ministerios de Defensa Nacional.

Decreto Supremo de 20 de octubre de 1947: establece una subvención presupuestal a favor de las cooperativas de empleados públicos.

Decreto Supremo de 16 de abril de 1948: exceptúa del pago de patente comercial a las cooperativas de consumo que sólo vendan a sus socios.

Ley 13526 del 21 de febrero de 1961: exceptúa del impuesto de timbres a las cooperativas de consumo que comercian con sus a sociados.

Decreto Supremo de 3 de noviembre de 1961: establece un régimen especial para las cooperativas de vivienda, encargándose al Instituto de la Vivienda el reconocimiento, control, promoción, ayuda y asesoramiento de estas cooperativas.

Ley 13778 del 20 de diciembre de 1961: establece la Corporación de Fomento Agropecuario y Promoción Social Económica de Puno uno de cuyos fines es la intensificación del cooperativismo y la promoción del desarrollo y formación de capitales por el sistema de cooperativas de crédito.

Decreto Supremo del 5 de enero de 1962. Fianza del Estado en favor de la Cooperativa Central de Crédito del Perú Limitada, para la obtención de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Ley 13840 del 11 de enero de 1962: establece prerrogativas para las cooperativas de vivienda, alcabala de enajenaciones, etc.

Decreto Ley 14228 de 2 de noviembre de 1962. Comercialización de materias primas, establece las bases de la cooperativa de exportación.

Decreto Ley 14238 del 17 de noviembre de 1962. Ley de Bases para la Reforma Agraria, con el objeto de promover el desarrollo social y económico de las comunidades, se propone fomentar la organización cooperativa.

Decreto Ley 14386 de 29 de enero de 1963. Atribuciones del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización, establece garantías en favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para cubrir parte del importe (20%) de los préstamos del Banco a las cooperativas.

Decreto Ley 14390 del 31 de enero de 1964: crea la Junta Nacional de la Vivienda, entre sus atribuciones debe fomentar las cooperativas para viviendas, financiar su desarrollo y brindarles la asistencia que requiere su organización.

Decreto Ley 14392 sobre organización de préstamos para vivienda a favor de las Cooperativas de Vivienda.

Decreto Ley 14509: Ley del Banco de Fomento Agropecuario, el Banco promoverá las cooperativas agrícolas y sus formas similares.

Ley 14790 del 11 de enero de 1964: Por esta ley se crea la o-

3

ficina Nacional de Fomento Cooperativo como única entidad encargada de participar en el desarrollo del Cooperativismo ejerciendo las funciones que venían desempeñando los departamentos de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y de la Junta Nacional de la Vivienda. La creación de esta Oficina es de carácter transitorio mientras se dicta la Ley General de Cooperativas.

El Decreto Supremo Nº 02 del 11 de febrero de 1964 dicta el Reglamento de la Ley 14790, en cuanto a su organización, inscripción de cooperativas, régimen de sanciones administrativas y de su aplicación.

En esta etapa, a partir del año 1944, las leyes que se dictan siguen siendo dispersas y confusas, no existe tampoco un concepto claro y unitario sobre lo que es la cooperativa. Sin embargo, con el aumento de las Cooperativas, se dictan normas o leyes de mayor eficacia, en favor de las mismas, se puede ver claramente un ascenso en este sentido en la legislación que se dicta, la misma Constitución del año 1933 en su art. 48 prescribe "La Ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte, y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y de seguros y las cooperativas" Aparecen nuevas instituciones de carácter público interno que antes no existieron: el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura como entidad de control de todas las cooperativas, creado por D.S. 138; así también el Instituto de Vivienda que aparece como una institución para el Control y registro de las cooperativas de vivienda que se crea con propósitos de ayuda y fomento cooperativo más amplio y con la ley 14790 y su reglamento, en el año 1964, se logra al fin unificar, aun

que transitoriamente mientras se dicta la Ley General de Cooperativas, las funciones de supervigilancia y control del Cooperativismo Nacional a través de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo que luego dió origen al Instituto Nacional de Cooperativas, y posteriormente a la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo (ONDECOOP).

Sin embargo hasta la dación de la Ley 14790 nuestra legislación cooperativa siempre estuvo carente de unidad, y se mantuvo dispersa.

II LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Nº 15260

Esta Ley -promulgada el 14 de diciembre de 1964 y que rige - sin modificaciones hasta la fecha- es la norma básica que, desde entonces, regula el Cooperativismo Peruano, en sus diversos aspectos (1).

Caracteres principales: Entre los 124 artículos de la Ley destacan por su importancia, las disposiciones resumidas a continuación:

Función Estatal: Comienza por declarar de necesidad nacional

-
- (1) El respectivo Proyecto de Ley fue elaborado, en 1964, por los Diputados Luis Rodríguez Vildósola y Rodolfo Zamalloa Loayza, las Cámaras de Diputados y Senadores lo aprobaron, con algunas modificaciones, el mismo año. Se promulgó, como Ley del Estado, el 13 de diciembre de 1964.

y de utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social (Art. 1º).

- El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas (Art. 2º).

Principios Cooperativos: Incorpora los Principios Cooperativos, reconociéndoles la categoría de normas legales, que sustancialmente coinciden con los que -después de la promulgación de esta Ley, ocurrida el 14 de diciembre de 1964- fueron aprobadas por el XXIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (Viena: 5/8-setiembre-1966), como puede apreciarse por los siguientes textos:

1. "Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derechos y obligaciones y de no discriminación de los socios" y "mantener estricta neutralidad política y religiosa" (Adhesión abierta y voluntaria). (Art. 5º a/b).
2. "Otorgar a cada socio el derecho a un voto; independientemente de la cuantía de sus aportaciones" (Control democrático). (Art. 5º c).
3. "Reconocer a los capitales aportados un interés limitado." (Interés limitado, si hay alguno sobre capital). (Art. 5º f).
4. "Distribuir los excedentes entre los socios, en la proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa, o de acuerdo a su participación en el trabajo común. (Las Economías pertenecen a los miembros). (Art. 5º g).

5. "Fomentar la educación cooperativa" (Provisión para educación). (Art. 5º i)
6. "Las federaciones deberán "presentar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades", y, "prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa y contable a las cooperativas federadas" y "promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo" "la Confederación Nacional de Cooperativas realizará, en el plano nacional, fines de fomento, coordinación, representación y defensa de los intereses generales del Movimiento Cooperativo en el país, y de interrelación cooperativa en el plano internacional" (Cooperación entre Cooperativas). (Art. 61º y 63º)

Adicionalmente, la adhesión del Movimiento Cooperativo Peruano a los Principios Universales del Cooperativismo, está afianzada por la misma Ley General de Cooperativas cuando, al regular la aplicación de normas supletorias por defecto de regla juris cooperativa expresa, dispone que "los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo y, a falta de ellos, por el derecho común.

Tipos de Cooperativas: Dispone que el Reglamento de la Ley de fina los diferentes tipos de cooperativas y preferentemente las siguientes (Art. 7º):

- Ahorro y Crédito
- Agrarias y de Colonización
- Bancos Cooperativos
- Comunales
- Consumo
- Escolares

- Pesqueras
- Producción y Trabajo
- Seguros
- Servicios
- Servicios Públicos; y
- Vivienda.

Integración Cooperativa: Regula la organización y funcionamiento de las diversas formas de integración cooperativa (Uniones, Círculos, Centrales, Federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas).

Protección Cooperativa: Establece un régimen especial de protección, con exoneración tributaria por 25 años, otorgamiento de fianza del Estado para determinadas operaciones de crédito; obligación de los Bancos Estatales para promover y estimular la organización y funcionamiento de cooperativas; inembargabilidad de las aportaciones, excedentes e intereses correspondientes a los socios; beneficios especiales para las cooperativas agrarias y de colonización, de ahorro y crédito, pesqueras, de transporte y de vivienda; descuento por planilla, obligación de los empleadores de facilitar la organización y funcionamiento de cooperativas formadas por sus servidores, etc. (Arts. 66º y 85º).

Sanciones: Establece un régimen especial de sanciones para los sectores cooperativos y no cooperativos infractores de la legislación pertinente. (Arts. 99º y 106º).

Otras disposiciones: Autoriza la creación de un Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo (Art. 107º)

- Establece la incorporación en la práctica y enseñanza del cooperativismo en todos los niveles educacionales (Art. 108º)
- Prescribe la coordinación nacional de las funciones de fomento cooperativo encomendados a entidades del sector público, con intervención especial del Instituto Nacional de Cooperativas - (Arts. 110º y 111º).

Contenido: Los 124 artículos de la Ley están agrupados en ocho títulos:

Título I: Generalidades, principios fundamentales de la Ley y normas básicas; reglamenta la organización y funcionamiento de la cooperativa. (Art. 1º - 10º)

Título II: Organización y Funcionamiento de las Cooperativas - (Art. 11º - 56º); regula el régimen orgánico y funcional de las cooperativas.

Capítulo I: Constitución y reconocimiento: Reglas relativas a la organización de las cooperativas. (Arts. 11º - 15º)

Capítulo II: Socios, regulación de calidades, derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los socios (Arts. 16º - 24º)

Capítulo III: Régimen Administrativo; estructuración y atribuciones de los órganos de la cooperativa (Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comités Especializados voluntarios). (Arts. 25º - 37º)

Capítulo IV: Régimen económico: bases legales de la estructura económica de las cooperativas (capital social, aportaciones, remanentes, excedentes, revalorización de activos). (Arts. 38º - 51º).

Capítulo V: Disminución y liquidación: casos y procedimientos respectivos. (Arts. 52º - 56º)

Título III: Integración cooperativa: Uniones y Círculos, Centrales y Federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas. (Arts. 57º - 65º).

Título IV: Régimen de protección: exoneraciones tributarias y otros beneficios generales y especiales a favor de las organizaciones cooperativas (Arts. 66º - 85º).

Título V: Instituto Nacional de Cooperativas; Organización y funcionamiento de dicho Instituto (Arts. 86º - 98º)

Título VI: Sanciones: sanciones administrativas y penales correspondientes a los infractores de la Ley (Arts. 99º - 106º)

Título VII: Disposiciones finales: reglas diversas y complementarias de carácter general (Arts. 107º - 118º)

Título VIII: Disposiciones transitorias (Arts. 119º - 124º).

III NORMAS ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES DE PROMOCION,
ORGANIZACION, RECONOCIMIENTO Y FISCALIZACION DE COOPERATIVAS.

Decreto Supremo 006-SC de 11 de noviembre de 1967: aprueba el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos

Decreto Ley 17713 de 17 de junio de 1969: establece el ámbito y estructura de la ONDECOOP.

Decreto Supremo 012-69-PM de 25 de agosto de 1969: establece, - entre otras, la escala de multas a las cooperativas con relación al capital pagado.

Decreto Ley 18896 de 22 de junio de 1971: Ley de creación del - SINAMOS con la finalidad de lograr la consciente y activa parti- cipación de la población en las tareas que demande el desarro- llo nacional.

Decreto Ley 19352 de 4 de abril de 1972: Ley Orgánica del SINA- MOS, establece su ámbito, estructura y funciones.

Decreto Supremo Nº 002-72-MS de 4 de abril de 1972: establece - la demarcación regional del SINAMOS determinando su carácter - transitorio.

Decreto Ley 19976 de 3 de abril de 1973: Normas de Procedimien- tos Administrativos del SINAMOS.

1. SISTEMA DE ASESORAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAPs

Decreto Supremo 51-70-AC de 10 de marzo de 1970: crea el sistema de conducción de la Reforma Agraria en los complejos agro-industriales de los Departamentos de La Libertad, Lambayeque, Ancash y Lima.

Decreto Supremo 91-71-AG de 25 de marzo de 1971: Sustituye el Sistema de conducción de la Reforma Agraria por el Sistema de Asesoramiento y Fiscalización para las CAP y SAIS constiuidas en base a la Reforma Agraria.

Resolución Suprema 285-71-AG de 11 de mayo de 1971: aprueba el Reglamento del SAF-CAP.

Decreto Supremo 003-72-PM de 29 de febrero de 1972: establece que el SAF-CAP dependerá del Jefe del SINAMOS.

Resolución Suprema 0090-72-PM de 12 de marzo de 1972: aprueba el nuevo reglamento del SAF-CAP.

Decreto Ley 20034 de 28 de mayo de 1973: establece la jurisdicción del SAF-CAP y transfieren funciones de los Art. 103 y 104 del D.S. 240-69-AP.

2. COOPERATIVAS AGRARIAS

Decreto Ley 17716 de 24 de junio de 1969: Ley de Reforma Agraria que establece como una de sus finalidades el de fomentar la organización cooperativa y normar los sistemas comunitarios de explotación de la tierra.

Fue aprobado por el D.S. 265-70-AG texto único concordado del D.L. 17716.

Decreto Supremo 163-69-AP de 21 de agosto 1969: Reglamento de tierras para la nueva Ley de Reforma Agraria.

Decreto Supremo 240-69-AP de 4 de noviembre 1969: Aprueba el Reglamento de Cooperativas Agrarias, Cooperativas Comunales, Centrales de Cooperativas Agrarias y SAIS.

Decreto Ley 18299 de 29 de mayo 1970: Normas sobre régimen económico de CAPs y SAIS, alcances y organización constituidas en base a empresas agro-industriales establecidas en aplicación del D.L. 17716.

Decreto Supremo 019-70-PM de 1970: aprueba el Reglamento de Elecciones de las cooperativas Agrarias de Producción.

Decreto Ley 19312 de 7 de marzo de 1972: estableciendo que la totalidad de los miembros de los organismos de Gobierno de la CAP serán elegidos mediante votación directa, obligatoria y secreta por los cooperativistas a fin de garantizar la participación plena y democrática de los trabajadores en la gestión y administración de sus cooperativas.

Decreto Supremo 004-72-PM de 15 de marzo de 1972: aprueba el nuevo Reglamento sobre Régimen de Elecciones de las Cooperativas Agrarias de Producción.

Resolución Ministerial 1604-71-AG de 10 de mayo 1971: aprueba el Reglamento de Federaciones y Confederaciones de Comunidades

Campeſinas estableciendo los requisitos para el Reconocimiento y las causales de disolución y extinción.

Decreto Ley 19400 de 9 de mayo 1972: estableciendo las normas relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones agrarias.

Resolución Ministerial Nº 98 de 4 de febrero de 1967: establece que toda cooperativa autorizada para exportar café deberá recabar certificados de origen del Instituto Peruano de Café.

Resolución Suprema 756-69-AP D.G.C. de 18 de noviembre 1969: Las Cooperativas, SAIS y Comunidades Campeſinas deberán presentar a la Dirección General de Comercialización del Ministerio de Agricultura declaración jurada.

Decreto Ley 18432 de 13 de octubre 1970: crea el Ministerio de Agricultura, el Registro de Comerciantes de Café.

Resolución Suprema 247-69-AP D.G.C. de 8 de julio 1969: Normas para las Cooperativas de Arroz.

Resolución Suprema Nº 567-71-AG de 6 de agosto 1971: Normas de molinos para cooperativas para pilar arroz.

3. REGIMEN TRIBUTARIO QUE AFECTA A LAS COOPERATIVAS

Decreto Supremo 0098-68-SP de 12 de julio 1968: Exonera a las cooperativas del pago de la contribución al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Decreto Supremo 226-H del 9 de julio de 1965: En el artículo 19º exoneran a las Cooperativas del impuesto de patente.

Resolución Suprema 245-H de 28 de febrero 1967: Establece que las cooperativas con capital mayor de 20 millones deberán contratar a un economista

Decreto Supremo 355-68-HC de 18 de agosto 1968: Ley Orgánica del Banco de Fomento Agropecuario que en su art. 135º i siguientes propicia la organización y préstamos para Cooperativas Agrarias.

Decreto Supremo 287-68-HC de 14 de agosto 1968: Régimen Tributario

Decreto Supremo 295-68-HC de 14 de agosto de 1968: idem.

Decreto Supremo 363-68-HC de 16 agosto de 1968: idem.

Decreto Ley 17395: de 28 de enero 1969: restablece el imperio de la ley 15260 derogándose los D.S. 277-68-HC i siguientes

Decreto Supremo 18150 de 17 de febrero 1970: En el art. 13º establece la exoneración del impuesto a la renta de los préstamos a las cooperativas.

Decreto Ley 18219 de 14 de abril 1970: Aclara los alcances del Art. 13 del D.L. 18150.

Decreto Ley 18299 de 29 de mayo de 1970: establece que las CAP. y SAIS establecidas en aplicación de la Ley de Reforma Agraria estén sujetas al régimen tributario común.

Decreto Supremo 253-70-EF de 10 de noviembre 1970: determina el procedimiento para la concesión de fianza por el Estado a Cooperativas constituidas en aplicación del D.L. 17716.

Decreto Supremo 045-69-HC de 2 de abril 1969: establece que los libros de contabilidad serán registrados en la Superintendencia de Contribuciones y legalizados ante el Juez.

Decreto Ley 19620 : Replanteamiento del Sistema Tributario.

Decreto Ley 19654 : Régimen Tributario que afectan a las Cooperativas.

Decreto Supremo 096-73-EF de 28 de mayo 1973 : Reglamento del Título I del D.L. 19654 sobre Cooperativas.

Decreto Ley 134-73-EF de 5 de julio de 1973 : sustituye el art. 18° del D.S. 096-73-EF.

Decreto Ley 20074 de 3 de julio de 1973: amplía las exoneraciones y contiene el art. 27° del D.L. 19620.

4: COOPERATIVAS DE VIVIENDA.

Ley 12813 de 6 de marzo 1957 : Ley de Mutuales.

Ley 13500 : Ley de Asociaciones Pro-Vivienda

Decreto Supremo de 3 noviembre 1961 : Promoción y reglamento de Cooperativas de Vivienda.

Ley 14242 de 20 de noviembre 1962: Caja de Ahorro y Préstamos para vivienda.

Decreto Supremo 004 de 28 de enero 1966: Derogan el art. 10º del D.S. del 3 de noviembre 1961.

Decreto Ley 17638 de 13 de mayo 1969: Ley de Promoción a la industria de la construcción.

Decreto Ley 17784 de 22 de agosto 1969: aprueba el Reglamento para el otorgamiento de licencias de construcción.

Decreto Ley 17803 de 2 de setiembre 1969: Ley de expropiación forzosa para el ensanche y/o acondicionamiento de poblaciones.

Decreto Ley 18157 de 25 de febrero 1970: Ley de expropiación forzosa a favor de terceros.

Decreto Supremo 007-71 de 4 de febrero 1971: Reglamento del D. L. 18157.

Decreto Ley 18269 : Las expropiaciones consideradas en el D.L. 17803 y 18157 se tramitarán ante los jueces de tierra.

Decreto Ley 18459 de 3 de noviembre 1970: Procedimiento de expropiación de bienes.

Decreto Ley 18460 de 3 de noviembre 1970: Compete al Ministerio de Vivienda adjudicar terrenos eriazos para construir casas.

Decreto Ley 19288 de 8 febrero 1972: modifica los artículos - 2º y 3º y amplía el art. 37º del D.L. 17803 sobre expropiación forzosa.

Decreto Ley 19313 de 14 de mayo 1972: revierte al estado inmuebles que no fueron aplicados a los fines para los que fueron adjudicados.

Decreto Supremo 027-69-VI de 26 de s.ºtiembre 1969: fija el concepto de vivienda económica.

Decreto Supremo 010-70-VI de 6 marzo 1970: establece que los - propietarios de tierras que proyectan venderlas a cooperativas, y otros, con el fin de habilitarlas para vivienda, deberán recabar certificado de vivienda.

Decreto Supremo 082-71-VI de 12 de octubre 1971: establece conceptos de tierras ribereñas y su procedimiento de afectación.

5. COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Decreto Supremo 89-H de 25 de marzo 1960: Normas para el otorgamiento de Fianza del Estado a las Cooperativas de Transporte,

Decreto Supremo 013-69-PM de 15 setiembre de 1969: Se crea el - tipo de Cooperativas denominado de Transporte ampliando la Ley-15260 (Ley General de Cooperativas).

Decreto Ley 18383 de 1 de setiembre de 1970 : **Concesión** de nuevas líneas de servicio de transporte.

Decreto Ley 19331 de 28 de mayo de 1972 : Facilidades para pago de contribuciones del Seguro Social.

6. DISPOSITIVOS DIVERSOS

Decreto Supremo 37-70 de 17 de febrero 1970: Estatuto de Comunidades Campesinas.

Decreto Ley 18350 de 27 de Julio 1970: Ley General de Industrias (Art. 25º prevé la posibilidad de conversión de la empresa en cooperativa industrial).

Decreto Ley 18384 de 10 de setiembre 1970: Ley de Comunidades Industriales.

Decreto Ley 18800 : Ley General de Minería que en su art. 247º establece que las cooperativas que se dediquen a actividades mineras deben inscribirse en el Registro Público de Minería; art. 332 establece que los empresarios promoverán el cooperativismo entre los trabajadores.

Resolución Suprema 104-72-DG/E : Obligación de las Cooperativas y Centrales de Ahorro y Crédito de presentar balances cada 3 meses.

Decreto Ley 19020 : Ley de Telecomunicaciones, Título VI de la Comunidad de Telecomunicaciones.

Decreto Ley 19326 de 21 de marzo 1972: Ley General de Educación Art. 20º obligación del estado de promover la organización de instituciones cooperativas y comunales que ofrezcan educación.

Resolución Suprema 285-H de 28 de febrero 1967: Las empresas privadas y cooperativas contratarán a un economista cuando su capital sea mayor a 20 millones.

Decreto Supremo 236-70-AG de 4 de agosto 1973: Las Comunidades Campesinas podrán constituir Federaciones y Confederaciones.

Decreto Ley 18219 de 14 de abril 1970: Préstamos a cooperativas, aclara alcances del art. 13º del D.L. 18157.

2. LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Nº 15260

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Generalidades

Artículo 1.- Declárase de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Artículo 2.- El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Artículo 4.- Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley.

Artículo 5.- Las cooperativas deben observar las siguientes reglas básicas:

a) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derechos y obligaciones y de no discriminación de los socios;

b) Mantener estricta neutralidad política y religiosa;

c) Otorgar a cada socio el derecho a un voto, independientemente de la cuantía de aportaciones;

d) Estar integradas por un número variable de socios no menor al mínimo que, para cada tipo, establezca el reglamento de esta ley.

- e) Tener capital variable e ilimitado y duración indefinida;
- f) Reconocer a los capitales aportados un interés limitado;
- g) Distribuir los excedentes entre los socios, en proporción a las operaciones que estos realicen con la cooperativa, o de acuerdo a su participación en el trabajo común;
- h) Reconocer que las reservas no son repartibles; e,
- i) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6.- Ninguna cooperativa podrá:

- a) Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las cooperativas;
- b) Pertenecer a entidades de fines incompatibles con los de las cooperativas;
- c) Conceder ventajas, preferencia u otros privilegios, a sus promotores, fundadores o dirigentes;
- d) Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto;
- e) Solicitar o gestionar autorización para efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista o de monopolio; y
- f) Integrar sus consejos y comités permanentes con personas que no sean socios de la misma ni con sus servidores rentados, según el artículo 35 de esta ley.

Artículo 7.- El reglamento de la presente ley precisará los fines, campo de acción, organización, funcionamiento y demás características de los diferentes tipos de cooperativas, entre los cuales regulará preferentemente los siguientes:

- a) Ahorro y Crédito;
- b) Agrarias y de Colonización;
- c) Bancos Cooperativos;
- d) Comunales;
- e) Consumo;
- f) Escolares;
- g) Pesqueras;
- h) Producción y de trabajo;
- i) Seguros;
- j) Servicios;
- k) Servicios Públicos;
- l) Vivienda.

Artículo 8.- Cuando lo justifiquen las necesidades del movimiento cooperativo y a solicitud o con opinión favorable del Instituto Nacional de Cooperativas, se podrá reconocer, por decreto supremo, nuevos tipos de cooperativas, diferentes a los que considere el reglamento de esta ley, o derivados de ellos.

Artículo 9.- Las relaciones de trabajo de una cooperativa con sus servidores rentados se registrarán por la legislación laboral.

La cooperativa que, por la naturaleza de sus fines, debe funcionar necesaria y exclusivamente con el trabajo personal de sus socios, podrá contratar servidores rentados ajenos a ella sólo en los casos específicos que autorice su estatuto, en armonía con el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "cooperativa", u otras similares o derivadas, en sus nombres, títulos, marcas, documentación, material publicitario, o en cualquiera otra forma que pudiere confundirlas con entidades cooperativas.

Quedan exceptuadas de la prohibición precedente los servicios cooperativos de participación y finalidad exclusivamente estatales, así como los que se establezcan por convenios internacionales.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

Constitución y Reconocimiento

Artículo 11.- Toda cooperativa se constituirá en asamblea general que celebren los interesados, en la cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirá a los miembros de los consejos y comités.

Artículo 12.- La cooperativa constituida deberá solicitar al Instituto Nacional de Cooperativas, su reconocimiento oficial e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 13.- La cooperativa se inscribirá obligatoriamente en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, en vista de la correspondiente resolución de reconocimiento oficial expedida por el Instituto Nacional de Cooperativas.

La inscripción confiere a la cooperativa, personalidad jurídica.

Artículo 14.- Sustitúyase, para los efectos del artículo anterior, el primer párrafo del artículo 1053 del Código Civil con el siguiente texto:

"Este registro consta de cuatro libros: de sociedades civiles, de asociaciones, de fundaciones y de cooperativas".

Artículo 15.- El reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, a probación y modificación de los estatutos, reconocimiento oficial, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas.

CAPITULO II

Socios

Artículo 16.- Para ser socio de una cooperativa se requiere:

- a) Tener capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que, por excepción, autorice el reglamento de esta ley; y
- b) Reunir los requisitos exigidos por el respectivo estatuto.

Artículo 17.- Cuando lo justifique el interés social, podrán ser socios de las cooperativas: las entidades del sector público, las asociaciones de derecho privado, las comunidades de indígenas y las sociedades legales de minería; asimismo, podrán integrar las cooperativas ya constituidas, en calidad de socios, las sociedades de personas. El reglamento de esta ley determinará los requisitos exigidos para estos fines.

Artículo 18.- Ninguna persona puede pertenecer, simultáneamente, a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo los casos de excepción que autorice el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el estatuto, según los fines específicos de la respectiva cooperativa.

Artículo 20.- La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones.

Artículo 21.- La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes, conjuntamente con los demás socios, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso en ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción.

Artículo 22.- La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la cooperativa o de fallecimiento.

Artículo 23.- El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.

Artículo 24.- Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el socio resultare deudor, la cooperativa ejercerá sus derechos con arreglo a ley.

CAPITULO III

Régimen Administrativo

Artículo 25.- La dirección, administración y control de la cooperativa estarán a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el reglamento de esta ley o el estatuto de la cooperativa.

El reglamento de la presente ley permitirá que, en las cooperativas que por su naturaleza puedan operar con muy reducido número de socios, las funciones de administración y vigilancia sean desempeñadas por órganos unipersonales.

Artículo 26.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieran tomado en conformidad con esta ley, su reglamento y el estatuto.

Artículo 27.- Compete a la asamblea general:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Elegir, y remover por causa justificada, a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y de los comités, así como a los delegados ante las organizaciones cooperativas de grado superior;

c) Examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, y los balances, cuentas e informes de los consejos y comités;

d) Determinar el máximo de certificados de aportación que pueda tener un socio;

e) Distribuir los remanentes y excedentes;

f) Autorizar la emisión de bonos;

g) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la cooperativa, en los casos señalados por el estatuto, con observancia de los requisitos que fije el reglamento de esta ley;

h) Autorizar cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la cooperativa;

i) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia;

j) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos por el consejo de administración;

k) Determinar la responsabilidad de los miembros de los consejos y comités, para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan, e imponer las sanciones que fueren de su competencia;

l) Acordar la fusión e incorporación de la cooperativa en otras de igual finalidad;

m) Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior;

n) Acordar la disolución de la cooperativa;

ñ) Adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto importante que afecte al interés de la cooperativa.

Artículo 28.- El reglamento de esta ley prescribirá la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deban ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de las asambleas generales.

Artículo 29.- En la asamblea general no se admitirá votos por poder.

El estatuto de la cooperativa podrá autorizar la reunión de asambleas generales integradas por delegados elegidos por secciones o circunscripciones, cuando así lo justifiquen el número

elevado de socios, su residencia en localidades distintas de la sede social u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros. El reglamento de la presente ley señalará los requisitos exigibles para la validez de estas asambleas.

Artículo 30.- El consejo de administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la cooperativa.

Compete al consejo de administración designar, entre los socios o personas ajenas a la cooperativa, a uno o más gerentes o administradores, con las facultades previstas en el estatuto y los reglamentos internos.

Artículo 31. - El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y fiscalizará los actos del consejo de administración y de los demás órganos, así como de los servidores de aquella, con las atribuciones que le confiera el estatuto, sin perjuicio de las limitaciones que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 32.- Las objeciones del consejo de vigilancia no aceptadas por el consejo de administración, o por un comité, podrán ser sometidas, por aquel órgano fiscalizador a la decisión definitiva de la asamblea general.

Artículo 33.- El estatuto podrá establecer la existencia de comités especializados, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de la cooperativa.

En toda cooperativa habrá un comité de educación.

La asamblea general y el consejo de administración podrán designar las comisiones que crean convenientes.

Artículo 34.- Los miembros del consejo de administración y los de los comités que tengan funciones de gestión son solidariamente responsables por sus decisiones.

La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros del consejo de vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva.

Artículo 35.- Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y de los comités de la cooperativa no pueden desempeñar cargos rentados en la misma mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deban funcionar con el trabajo personal de sus socios, según lo disponga el reglamento de la presente ley.

Artículo 36.— Sin perjuicio de ejercer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la asamblea general podrá imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo, o de exclusión, al socio que, en su calidad de miembro del consejo de administración o del de vigilancia o de un comité con funciones de gestión, hubiere contribuido con su acción, omisión o voto, o que ella resulte responsable de infracciones de la ley.

Artículo 37.— Las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de socios, de actas, de contabilidad y los demás que exija la ley, debidamente legalizados, a conservar su documentación y a presentar al Instituto Nacional de Cooperativas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anual, o de la fecha de su disolución, los respectivos balances y declaraciones juradas.

El reglamento de esta ley señalará las obligaciones complementarias y demás pautas necesarias para la aplicación del presente artículo.

CAPITULO IV

Régimen Económico

Artículo 38.— El capital social de la cooperativa se constituirá con las aportaciones de los socios, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea general resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que ella reciba.

Artículo 39.— El estatuto señalará el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido con la calidad de tal, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 40.— Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según la naturaleza de ésta;

b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento de la presente ley. No podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;

c) Los aportes serán representados mediante "certificados de aportación", que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor y transferibles en las condiciones determinadas por el

reglamento de la presente ley y el estatuto de la cooperativa;

d) Los certificados de aportación no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa ni ser objeto de cambio en el mercado;

e) Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el estatuto.

Artículo 41.- Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio percibirán un interés limitado, pagadero con cargo a los remanentes obtenidos por la cooperativa.

El reglamento de la presente ley señalará el interés máximo correspondiente a cada tipo de cooperativa, el cual no podrá exceder, en caso alguno, del seis por ciento anual.

Artículo 42.- Los remanentes que arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales y las provisiones para amortizaciones y beneficios sociales, serán distribuidos, por acuerdo de la asamblea general, en el siguiente orden:

a) Las sumas necesarias para los fondos de reservas, de educación y de previsión social, en las proporciones que el reglamento de esta ley señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de cooperativa;

b) El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones;

c) La suma que señale el estatuto, o la asamblea general, para fines específicos; y

d) Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubiere efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

Artículo 43.- Los fondos señalados por el inciso "a" del artículo anterior tendrán los siguientes fines:

a) El fondo de reserva, para cubrir pérdidas u otras exigencias imprevistas;

b) El fondo de educación, para el fomento de la educación cooperativa; y

c) El fondo de previsión social, para atender los servicios de asistencia y previsión que la cooperativa establezca.

Artículo 44.- Los recursos indicados en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la cooperativa, son fondos irrepartibles. Por tanto, no tiene derecho a recibir parte alguna de estos bienes, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos, ni los herederos de unos y otros.

Artículo 45.- Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique, el reglamento de esta ley permitirá que las aportaciones de capital, intereses y excedentes y otros valores correspondientes a un socio consten en una libreta individual de cuentas.

Artículo 46.- Cuando el socio adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados, hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible.

Artículo 47.- Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquella.

Artículo 48.- La asamblea general podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios, en vez de distribuirlos. En este caso, deberá ordenar la emisión de nuevos certificados de aportación por el valor de la suma capitalizada y su entrega a los socios, en las mismas proporciones en que éstos habrían percibido los respectivos intereses y excedentes según los incisos "a" y "b" del artículo 42 de esta ley, siempre que su cuantía no exceda del máximo individual de aportaciones permitido por el estatuto. El sobrante no capitalizado deberá ser abonado al socio en el modo que establezca la propia asamblea.

Artículo 49.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas. La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización incrementará necesariamente su fondo de reserva.

Artículo 50.- El estatuto o la asamblea general podrán autorizar que la cooperativa retenga, a título de préstamo para operaciones reproductivas específicas y con cargo de devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas:

a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la cooperativa realice por cuenta de los socios; y

b) Una parte o la totalidad de los intereses y excedentes correspondiente a los socios según los incisos "b" y "d" del artículo 42 de la presente ley.

Artículo 51.- Los recursos y cualesquiera otros bienes de la cooperativa, así como la firma social, deberán ser utilizados só lo por los órganos autorizados de ella y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizarla, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 52.- Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten, por escrito por lo menos los dos tercios de los socios. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 53.- Las cooperativas se disolverán necesariamente por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por disminución del número de socios a menos del mínimo fijado por el reglamento de esta ley.
- b) Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- c) Por la pérdida total del capital social y del fondo de reserva o de una parte tal de éstos que, según previsión del estatuto o a juicio de la asamblea general, haga imposible la continuación de la cooperativa;
- d) Por fusión o por incorporación a otra cooperativa;
- e) Por aplicación del artículo 103 de la presente ley; y
- f) Por quiebra.

Artículo 54.- En los casos a que se refieren el artículo 52 y los tres primeros incisos del artículo anterior, la asamblea general de la cooperativa designará a la comisión liquidadora, de la que formará parte, como miembro nato, el representante del Ministerio Público. Si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrara en funciones, dentro del término que señale el reglamento de esta ley, procederá a designarla el Instituto Nacional de Cooperativas.

Las cooperativas fusionadas y las incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión y la incorporación queden inscritas en el Registro de Personas Jurídicas. El reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a estos casos de disolución.

La quiebra de la cooperativa se rige por la ley de la materia,

En todo caso, la disolución se será inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas y en el Registro de Personas Jurídicas, de oficio o a solicitud de la comisión liquidadora.

Artículo 55.- Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social remanente se distribuirá hasta donde alcance, en el orden siguiente:

- a) Satisfacer los gastos de la liquidación;
- b) Reintegrar a los socios, el valor de sus certificados de aportación a la parte proporcional que les corresponde en el caso de que el haber social fuere insuficiente;
- c) Abonar a los socios, los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago; y
- d) Entregar al saldo final si la hubiere, a la federación a la cual hubiese pertenecido la cooperativa liquidada, para ser exclusivamente aplicado a fines de educación cooperativa o, a falta de afiliación, el Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 56.- Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tiene derecho de reclamar participación en los bienes a que su refiere el inciso final del artículo anterior.

TITULO III

Integración Cooperativa

Artículo 57.- Las cooperativas primarias podrán integrarse en "Uniones" y "Círculos", así como en organizaciones cooperativas de segundo grado denominadas "Centrales" y "Federaciones".

Las federaciones podrán integrarse, a su vez, en la Confederación nacional de Cooperativas.

Artículo 58.- Las cooperativas establecidas en una determinada circunscripción podrán constituir, con el objeto de coordinar su acción cooperativista, "Uniones" integradas por cooperativas de diversos tipos.

En ambos casos, propiciarán la organización de centrales y federaciones de cooperativas.

Artículo 59.- Las centrales se instituirán con el objeto de realizar, en servicio de las cooperativas que las integran, fines primordialmente económicos, como los siguientes:

a) Suministrar máquinas, equipos, herramientas, materia prima, materiales de construcción, subsistencias y otras mercancías para uso y consumo de las propias cooperativas o para distribución entre sus socios;

b) Comercializar e industrializar los productos de las cooperativas afiliadas;

c) Obtener o conceder préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de créditos, en favor de las cooperativas integrantes de la central;

d) Proveer bienes u organizar servicios utilizables en común por las cooperativas afiliadas.

Artículo 60.— Las centrales tendrán al r^efio de acción que corresponde a las cooperativas que las integran.

Artículo 61.— Las federaciones deberán realizar, primordialmente, fines no económicos como los siguientes:

a) Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades;

b) Vigilar la marcha de las mismas;

c) Practicar auditorías en las cooperativas de su ramo, cuando las solicitan los órganos directivos de éstas;

d) Intervenir, como árbitros, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre éstas y sus socios;

e) Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa y contable a las cooperativas federadas;

f) Promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo;

g) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 62.— Rigen para las federaciones las siguientes reglas:

a) Podrá constituirse sólo una federación por cada tipo de cooperativas, en todo el país;

b) Una federación, para ser admitida representante ante el Instituto Nacional de Cooperativas, deberá estar integrada por lo menos por cinco cooperativas primarias;

c) Las federaciones podrán afiliarse a organizaciones internacionales de cooperativas, aun cuando no formen parte de la

Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 63.- La Confederación Nacional de Cooperativas realizará, en el plano nacional, fines de fomento, coordinación, representación y defensas de los intereses generales del movimiento cooperativo en el país, y de interrelación cooperativo en el plano internacional.

Artículo 64.- Las organizaciones cooperativas del grado superior adquirirán personalidad jurídica, previo reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativas a inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, cuando a su vez se inscriban en los Registros Públicos;

a) Las centrales, en su calidad de sociedades cooperativas de segundo grado, en el Libro de Cooperativas de Registro de Personas Jurídicas; y

b) Las federaciones de cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas, en su calidad de asociaciones, en el libro de Asociaciones de Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 65.- Las uniones, los círculos, las centrales, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas se organizarán y funcionarán de acuerdo con los dispositivos que señale el reglamento de esta Ley.

TITULO IV

Régimen de Protección

Artículo 66.- Sin perjuicio de las exenciones establecidas por otras leyes, estarán especialmente exoneradas de todo impuesto, tasa o arbitrio, vigentes o futuros;

a) Los actos relativos a la constitución, reconocimientos e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas;

b)

b) Las inscripciones y anotaciones que las cooperativas soliciten a los Registros Públicos y a otros registros dependientes del Poder Ejecutivo, así como las constancias y certificados que ellos expiden a su favor;

c) La apertura y funcionamiento de los establecimientos cooperativos;

d) Los anuncios y propaganda correspondientes a las actividades cooperativas;

e) Las transferencias de inmuebles que las cooperativas asquieran por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines.

f) Los inmuebles urbanos o rústicos de propiedad de las cooperativas destinados a su uso o explotación;

g) Los contratos o cualesquiera otros actos que las cooperativas realocan con sus socios, así como los documentos en que dichos actos consten;

h) Las ventas y los servicios que las cooperativas realicen a favor de sus socios;

i) Los contratos de mutuo y financiación que celebren las cooperativas y los intereses que devenguen los respectivos créditos;

j) Los contratos de construcción y las declaraciones de fábrica relativos a edificios de propiedad de las cooperativas;

k) Los seguros que las cooperativas contraen en el país o en el extranjero, a favor de él mismo y en beneficio de sus socios, o de los herederos de éstos;

l) Los remanentes que obtengan las cooperativas;

m) Los intereses y excedentes correspondientes a los socios de las cooperativas; y

n) El saldo neto derivado de la liquidación que la cooperativa practique al cancelarse la inscripción de un socio y que debe ser pagado a éste o a sus herederos.

Artículo 67.— Rigen para las cooperativas los siguientes beneficios;

a) Gratuidad de todos los servicios y trámites requeridos por las cooperativas, en cualquier dependencia del Sector Público; y

b) Exoneración del uso de papel sellado y timbres en todo acto administrativo, notarial, registral y judicial en que intervengan las cooperativas.

Artículo 68.— El Poder Ejecutivo otorgará a las cooperativas interesadas, siempre que en cada caso se pronuncie favorablemente el Instituto Nacional de Cooperativas, los siguientes beneficios;

a) Liberación total o parcial de los derechos de importación y adicionales, inclusive consulares, con excepción de los establecidos en las leyes N° 10811, 11495, 11537, 12785, y 12972, que gravan la importación de maquinarias, equipo, herramientas y otros materiales necesarios para la realización de los fines específicos de la cooperativa solicitante, siempre que dichos

bienes no compitan con los que se producen en el país no sean destinados para la venta a sus socios ni el público; y

b) Concesión de fianza del Estado en garantía de los créditos que pudieren obtener de bandos, agencias internacionales o estados extranjeros, con sujeción a los disposiciones legales vigentes, siempre que dichas operaciones se refirieran a actividades propias de la cooperativa.

Artículo 69.- Los bancos estatales de fomento están obligados a promover y estimular la organización y funcionamiento de cooperativas afines en la esfera de sus respectivas actividades, para lo que deberán;

a) Prestar asistencia técnica y jurídica para el más eficaz y oportuno aprovechamiento de los servicios benéficos correspondientes;

b) Otorgar préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades posibles, con sujeción a un tratamiento diferencial en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, garantía e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites;

c) Conceder créditos, con los mismos alcances provistos en el inciso anterior, para que las cooperativas prestatarias, si los estatutos de éstas lo permitan, pueden otorgarles a su vez a sus socios, para inversiones compatibles con los fines de ellas;

d) Crear secciones o departamentos de cooperativas destinadas a realizar los servicios precedentemente señalados u otros autorizados por sus leyes y estatutos.

Artículo 70.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden a aquellas instituciones del Sector Público, que de acuerdo con las normas que les regn, están facultados para conceder créditos.

Artículo 71.- Las aportaciones de las socios de las cooperativas, así como los correspondientes excedentes o intereses, capitalizados o no, tendrán la calidad de bienes inembargables - dentro de los límites y condiciones que la ley fija para los depósitos de ahorros, salvedad hecha de la responsabilidad a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 72.- Rigen para las cooperativas agrarias y de colonización los siguientes beneficios;

a) Las cooperativas que promueva el Instituto de Reforma y Promoción Agraria y que los adjudicatarios de unidades familiares se comprometan a integrarlas, recibirán del Banco de Fomen

to Agropecuario del Perú en forma inmediata y preferente, la ayuda crediticia que ellas requieran;

B) El Poder Ejecutivo adjudicará preferente y gratuitamente a las cooperativas de colonización las tierras de caja de selva, de libre disposición, que ellas requieren para cumplir sus fines;

c) Las cooperativas agrarias y de colonización gozarán de prioridad y facilidades en la adjudicación de otras tierras de propiedad estatal o en las preventivas de irrigaciones o de colonizaciones efectuadas por el Estado, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reforma Agraria;

d) Las tierras efectadas por la Ley de Reforma Agraria que deben ser lotizadas entre un grupo determinado de campesinos, podrán ser adjudicadas a la cooperativa que éstas constituyen, con el objeto de trabajarlas en común, a fin de mantener la unidad de la explotación sin mengua de su productividad o de evitar los gastos, demora u otros problemas a que daría lugar la parcelación. La resolución respectiva será dictada por el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas;

E) Los predios dedicados a cultivos industriales comprendidos dentro del régimen de excepción establecido por la Ley Nº 15037 de Reforma Agraria, que no cumplan con los requisitos que necesitan para la inafectación de sus tierras, podrán ser adquiridos por las cooperativas que la mayoría de los servidores de la empresa constituye para mantener la unidad de la explotación. Igualmente procederá la transformación de la empresa industrial-agrícola en cooperativa, cuando así lo soliciten los empresarios y la mayoría de sus servidores. Para que procedan la organización de la cooperativa y la adquisición del fondo, será necesario que, en cada caso, se prueba la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto, mediante los estudios que al efecto deberán realizar, previa y conjuntamente, los Institutos Nacionales de Reforma y Promoción Agraria y de Cooperativas; y

f) El Gobierno Central, las municipalidades u otras entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las cooperativas agrarias, facilidades para el transporte y comercialización de sus productos, mediante el establecimiento de mercados de productores, la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan a la estabilización de los precios.

Artículo 73.— No rige para las cooperativas de ahorro y crédito lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Bancos Nº 7159.

Artículo 74.- Las cooperativas pesqueras dedicadas a la pesca de consumo gozarán de las mismas facilidades a que se refiere el inciso "f" del artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 75.- Rigen para las cooperativas de transporte los siguientes beneficios:

a) Las cooperativas de transporte podrán solicitar licencias y autorizaciones de ruta para el transporte colectivo de pasajeros, y serán preferidas en igualdad de condiciones;

b) El Estado dará preferencia a las cooperativas de transporte, en el otorgamiento de licencias para el transporte colectivo de pasajeros correspondientes a líneas establecidas y concedidas a particulares, cuando la respectiva concesión hubiera caducado o fuera abandonada por el concesionario o éste fuera declarado en quiebra;

c) Las cooperativas de transporte formadas por los ex-servidores de un empresario de transporte colectivo de pasajeros podrán sustituirse a éste cuando su concesión hubiera sido cancelada por el Gobierno en los casos previstos por el respectivo reglamento, siempre que la cancelación no sea consecuencia de un conflicto obrero-patronal, o cuando aquel retirase un número de unidades que afecten la eficiencia y regularidad del servicio incumpliendo las condiciones de la concesión;

d) Las licencias para el transporte colectivo de pasajeros podrán ser concedidas a las cooperativas de transporte, hasta por el doble del plazo establecido para las empresas comerciales, en las condiciones que al efecto determine el reglamento de la materia;

e) Las garantías que el reglamento para el transporte colectivo de pasajeros exija a los solicitantes de concesiones podrán ser constituidas, cuando se trata de cooperativas de transporte, por las centrales de cooperativas a las que éstas pertenezcan; y

f) El Banco Industrial del Perú, está facultado para otorgar préstamos a las cooperativas de transporte.

Artículo 76.- Rigen para las cooperativas de vivienda, los siguientes beneficios:

a) El Poder Ejecutivo adjudicará gratuitamente a las cooperativas de Vivienda, en favor de las urbanizaciones que ellas proyecten, los terrenos eriazos de libre disposición que resulten técnicamente apropiados, y les otorgará preferencia y facilidades en la venta de otros predios de prioridad fiscal para fines de vivienda;

b) Las urbanizaciones que emprendan las cooperativas de vivienda estarán exoneradas de los derechos de urbanización y gozarán de tratamiento especial respecto a las especificaciones de obras de urbanización y reserva de áreas;

c) Las cooperativas de vivienda gozarán de facilidades en el otorgamiento directo de crédito preferente y con la máxima prioridad, por el Banco de la Vivienda;

d) Las cajas de ahorro y préstamo para vivienda concederán préstamos globales a las cooperativas de vivienda, sin las limitaciones que establece el artículo 4º de la Ley Nº 12813 en cuanto al monto, garantías, tipo de interés y plazos;

e) Los préstamos que las cooperativas de vivienda efectúen con las entidades internacionales de crédito podrán concertarse directamente o por medio de las instituciones de fideicomiso que designen aquellas;

f) El Banco Central Hipotecario del Perú otorgará préstamos globales a las cooperativas de vivienda, directamente o por intermedio de sus agencias, sin las restricciones que establece la Ley Nº 6126 relativas al tipo de interés y a las garantías, y en observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15143;

g) Las entidades nacionales o regionales de fomento y desarrollo otorgarán asistencia técnica y crediticia a las cooperativas de vivienda, dentro de sus planes de desarrollo de la vivienda rural y urbana en el país;

h) Están exoneradas del impuesto predial las casas-habitación pertenecientes a los socios de las cooperativas de vivienda si fueron adquiridas y construidas por intermedio de éstas;

i) Son aplicables a las cooperativas de vivienda las exoneraciones máximas establecidas por el Decreto Supremo de 1º de junio de 1962, que favorecen a los constructores, vendedores y locadores de unidades de vivienda; y

j) Las cooperativas de vivienda formadas por servidores públicos y particulares podrán ampararse, en todo cuanto les fuere aplicable y sea compatible con la presente ley, en el régimen establecido por la Ley Nº 13500 para las asociaciones pro-vivienda. Al efecto, gozarán de un régimen preferente con respecto a los descuentos de haberes o pensiones, a los anticipos sobre las reservas indemnizatorias y a su devolución. En tal caso, las funciones que dicha ley confiere a la Corporación Nacional de la Vivienda serán ejercidas por el Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 77.- A partir de la promulgación de la presente ley los préstamos en dinero concedidos a favor de las cooperativas por personas naturales o jurídicas, a plazos fijos o indeterminados no menores de tres años, estarán exonerados de todo impuesto vigente o futuro, sin excepción alguna, y podrán ser deducidos como gastos de la materia imponible a que se refieren la Ley Nº 7904 y sus ampliatorias. Los beneficios establecidos por el presente artículo cesarán y los impuestos exonerados de vendrán inmediatamente pagaderos en el caso de que el préstamo fuere retirado antes del plazo mínimo señalado.

El Poder Ejecutivo dictará otras medidas que fueren necesarias, en cuanto a exoneraciones tributarias, para estimular o asegurar una adecuada movilización de fondos del sector privado para los objetos indicados en la presente ley.

Artículo 78.- Las cooperativas gozarán de facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 79.- Todo empleador o dependencia pública deberá descontar, por planilla y sin perjuicio de terceros, de los haberes de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos, según solicitud expresa, deseen abonar por cualquier concepto a una cooperativa.

Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Artículo 80.- Todo empleador particular está obligado a facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de cooperativas integradas por sus servidores, cuando éstos lo soliciten.

Análoga obligación recaerá en las autoridades superiores de las dependencias de los Poderes Públicos y de todas las entidades del Sub-Sector Público Independiente, respecto de sus servidores.

Las cooperativas así constituídas se registrarán por la presente Ley.

Artículo 81.- Los socios que participan con su trabajo personal en sus cooperativas por así requerirlo el tipo de éstas, quedan comprendidos en todos los beneficios de los seguros sociales y de la jubilación que les correspondan, de acuerdo con lo que al efecto establezca el reglamento de esta Ley, en armonía con la legislación del trabajo, Las cuotas respectivas serán cubiertas, proporcionalmente, por los asegurados y por sus cooperativas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 82.- Quedan subsistentes las exoneraciones, franquicias y otra prerrogativas que no hayan sido establecidas a favor de las cooperativas, con anterioridad a la presente ley y que ésta no las incluya expresamente.

Artículo 83.- Las nuevas exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidas en este título a favor de las cooperativas regirán durante veinticinco años, a partir de la promulgación de la presente ley. En el intervalo, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen tributario especial a cargo de las cooperativas que operen exclusivamente con terceros; las contribuciones creadas no podrán ser mayores que las que gravan a las empresas con fines de lucro dedicadas a actividades económicas similares y, en todo caso, su producto constituirá renta exclusiva del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 84.- El régimen de protección de que gozan las cooperativas no podrá ser menos del que favorezca a otros sectores que realicen actividades análogas.

Las exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidas por la presente ley se extienden a las uniones, círculos, centrales, federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas en lo que les sean aplicables según sus fines y actividades.

Artículo 85. Las cooperativas no están exoneradas de las contribuciones que, como a empleadoras, les corresponda pagar a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, al Fondo de jubilación Obrera y a las Cajas del Seguro Social del Empleado, ni de las retribuciones o arbitrios por servicios municipales.

TITULO V

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 86. Créase el Instituto Nacional de Cooperativas como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica y con las funciones y atribuciones que señala la presente ley.

El Instituto, como entidad del Sub-Sector Público Independiente, está sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República Nº 14816, para cuyos efectos tiene relación funcional con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 87. El Instituto descentralizará sus funciones y, en todo caso, atenderá con prioridad las necesidades de las zonas que acusen menor desarrollo económico o mayores problemas sociales, por los siguientes medios:

- a) Envío de misiones de divulgación, promoción y asesoría de cooperativas;

b) Instalación de oficinas zonales de promoción, tramitación y fiscalización.

Artículo 88.- En las regiones donde el Consejo Nacional Agrario del Instituto de Reforma y Promoción Agraria establezca Direcciones Zonales, el Instituto Nacional de Cooperativas creará, a su vez y en coordinación con éstas, oficinas zonales.

Artículo 89.- El Instituto Nacional de Cooperativas como órgano de promoción y asesoramiento, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Efectuar estudios e investigaciones sobre las posibilidades de desarrollo de diversos tipos de organizaciones cooperativas, adecuadas a las variadas características económicas, sociales y culturales del país;

b) Elaborar y ejecutar la programación del desarrollo cooperativo nacional;

c) Coordinar con los diversos organismos estatales y para-estatales, la estructuración de sus respectivos planes y programas de fomento cooperativo;

d) Administrar el fondo a que se refiere el artículo 95 de esta ley, con arreglo a la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional Nº 14816;

e) Promover la creación e incremento de fuentes de financiamiento de las cooperativas;

f) Asesorar en materia cooperativa, cuando fuere solicitada su colaboración, a las participaciones del Poder Ejecutivo y a las entidades del Sub-Sector Público Independiente;

g) Sugerir al Poder Ejecutivo, las ampliaciones y otras modificaciones de la Ley General de Cooperativas y de los respectivos reglamentos, en cuanto fueren convenientes para impulsar el desarrollo del cooperativismo, con presentación de los respectivos proyectos;

h) Fomentar la formación y el adiestramiento de dirigentes y técnicos de cooperativas, de ser posible en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y con los centros de estudios superiores del país, así como con la Confederación y federaciones nacionales de cooperativas y organismos cooperativos internacionales;

i) Difundir los principios, la doctrina y la legislación cooperativistas;

j) Divulgar las técnicas de organización, administración y -

funcionamiento de las cooperativas;

k) Editar y auspiciar la impresión de libros, revistas y otras publicaciones sobre cooperativas;

l) Promover la organización de cooperativas en todo el territorio nacional;

m) Asesorar a las personas e instituciones que se interesen por la difusión y el desarrollo del cooperativismo;

n) Asesorar y prestar asistencia técnica a las cooperativas;

ñ) Propiciar la realización de certámenes nacionales e internacionales sobre cooperativas;

o) Participar en las reuniones nacionales o internacionales sobre materia cooperativa;

p) Auspiciar la participación de representantes del movimiento cooperativo nacional en los certámenes internacionales sobre cooperativismo;

q) Informar, en la memoria anual, sobre su labor en el fomento y promoción del cooperativismo y sobre la situación y necesidades del movimiento cooperativo nacional;

r) Desarrollar cualesquiera otras actividades de fomento cooperativo;

Artículo 90.-- El Instituto Nacional de Cooperativas, como única entidad estatal vigilante de todas las organizaciones cooperativas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reconocer oficialmente a las cooperativas primarias y de grado superior, e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas a su cargo;

b) Practicar visitas a las cooperativas con facultad de examinar libros y documentos de contabilidad;

c) Vigilar la marcha administrativa, financiera y económica de las cooperativas, y revisar sus balances y cuentas;

d) Acreditar representantes ante las Asambleas generales de las cooperativas, cuando lo estime conveniente; y

e) Sancionar las infracciones de esta ley, cometidas en el funcionamiento de las cooperativas y denunciarlas, cuando se el caso, ante las autoridades competentes.

Artículo 91.- El Instituto Nacional de Cooperativas actuará a través de su consejo superior, comité ejecutivo y director general.

Artículo 92.- El consejo superior, como autoridad máxima, ejerce la suma de las atribuciones de dirección superior que esta ley concede al Instituto Nacional de Cooperativas, y estará formado por:

- a) Un representante del Presidente de la República, que lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas;
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas;
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura;
- d) Un representante del Ministerio de Educación Pública;
- e) Un representante del Instituto Nacional de Planificación;
- f) Un representante de los bancos estatales de fomento;
- g) Un representante de cada una de las federaciones de cooperativas oficialmente reconocidas, con observancia del inciso "b" del artículo 62 de la presente ley;
- h) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Perú, con voz pero sin voto;
- i) El Presidente de la Confederación de Cooperativas, cuando esta se constituye.

Los miembros del consejo superior elegirán de su seno un vicepresidente.

Artículo 93.- El Comité ejecutivo tendrá las facultades de dirección administrativa y técnica que le confiera el reglamento de la presente ley y será integrado por cinco miembros del consejo superior, de este modo:

- a) Por el presidente, o el vice-presidente, que lo presidirá; y
- b) Por delegados de los representantes acreditados ante el consejo superior, separadamente elegido por éstos en la forma siguiente: dos, por los representantes del Sector Público, y dos, por los representantes de las organizaciones cooperativas.

Artículo 94.- El director general, nombrado por el consejo superior, será el encargado de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores.

Artículo 95.- El Instituto Nacional de Cooperativas dispondrá de un fondo destinado a la realización de los fines de la presente ley e integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas que el Presupuesto Funcional de la República deberá consignar anualmente para el funcionamiento del Instituto;

b) El producto de las sumas recaudadas en aplicación de la presente ley y su reglamento;

c) Las subvenciones y subsidios que fueron otorgadas al Instituto por instituciones públicas y privadas;

d) Los bienes materia de cualquier acto de liberalidad a favor del Instituto;

e) El producto de los impuestos especiales que se creen a su favor; y

f) Los recursos provenientes de convenios internacionales.

Artículo 96.- Todos los servidores del Instituto Nacional de cooperativas estarán sometidos al régimen establecido por la ley Nº 11377.

Artículo 97.- Las reclamaciones que se formulen en materia cooperativa se interpondrán ante el director general del Instituto Nacional de Cooperativas.

El recurso de apelación contra las resoluciones del director general se interpondrá ante el consejo superior como última instancia.

Artículo 98.- Los trámites administrativos a cargo del Instituto Nacional de Cooperativas serán realizados dentro de los términos perentorios que fijen los reglamentos, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios o empleados.

TITULO VI

Sanciones

Artículo 99.- El Instituto Nacional de Cooperativas cuando tenga conocimiento de irregularidades en la marcha de una cooperativa y antes de imponer sanciones deberá:

a) Exigir que los consejos de administración y de vigilancia emitan el informe respectivo, dentro de término perentorio; y

b) Convocar a asamblea general, si el consejo de administración, requerido para ello, no lo hiciere.

Artículo 100.- Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

a) Cuando incumplan las obligaciones imperativamente establecidas por la presente ley o por los reglamentos, o contravengan las prohibiciones determinadas por ellos; y

b) Cuando infrinjan las resoluciones que el Instituto Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esta ley.

Artículo 101.- El reglamento de esta ley definirá, taxativamente, las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los siguientes límites:

a) Multas, según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo y la capacidad económica de las cooperativas;

b) Intervención, en la forma establecida en el artículo 102 de la presente ley; y

c) Cancelación de la inscripción, en el caso a que se refiere el artículo 103 de esta ley.

Artículo 102.- El reglamento de la presente ley regulará la intervención a que se refiere el inciso "b" del artículo anterior sobre las siguientes bases:

a) Si a pesar de la multa máxima, subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella, el director general requerirá a los consejos de administración y de vigilancia para que regularicen el funcionamiento de la cooperativa dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de intervención;

b) Decretada la intervención, el interventor nombrado por el director general convocará a asamblea general extraordinaria, la que deberá, bajo apercibimiento de cancelarse la inscripción de la cooperativa, regularizar el funcionamiento de ésta y elegir nuevos órganos directivos, si fuere requerida para ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, a los dirigentes responsables de la infracción;

c) Cesará la intervención, en cualquier momento, cuando quedo definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;

d) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogable por el director general según las circunstancias;

e) Durante la intervención, todos los actos de la cooperati

va deberán ser necesariamente autorizados por el interventor; y

f) El interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante el director general del Instituto.

Artículo 103.- Si vencido el término a que se refiere el inciso "d" del artículo anterior, o su prórroga, no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, el director general decretará la cancelación de la inscripción de ésta en el Registro Nacional de Cooperativas. En tal caso, se procederá a la liquidación judicial de la cooperativa. La comisión liquidadora, de la que deberá formar parte el representante del Ministerio Público, será designada por el Juez a petición del Instituto Nacional de Cooperativas o de cualquier socio de la cooperativa disuelta.

La liquidación podrá practicarse extra-judicialmente, si así lo decide la asamblea general de la cooperativa sancionada.

Artículo 104.- Si se comprobare la evasión de impuestos al amparo de las disposiciones protectoras de esta ley, el infractor, sus cómplices y sus encubridores quedarán obligados, solidariamente, a reembolsar la suma dejada de abonar y, además, a pagar una multa equivalente al décuplo del monto de la evasión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La pena privativa de la libertad que se imponga no será menor de un año.

Los ingresos derivados de la aplicación del presente artículo constituirán renta del Presupuesto Funcional del Gobierno Central y del Instituto Nacional de Cooperativas, por partes iguales.

Artículo 105.- Las penas privativas de la libertad que se impongan por las infracciones penales a que se alude en el primer párrafo del artículo anterior, serán impuestas por los tribunales de justicia, dentro del proceso correspondiente.

Artículo 106.- La autoridad municipal competente ordenará, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos pertenecientes a la entidad que, con infracción del artículo 10 de la presente ley y a pesar del requerimiento de dicha institución, persistiere en el uso indebido de la denominación "cooperativa".

TITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 107.- El Poder Ejecutivo autorizará la creación de una institución nacional de financiamiento cooperativo, la que podrá ser constituida por cooperativas establecidas en el país, al servicio exclusivo de ellas y organizada sobre los principios de la cooperación y las bases del sistema interamericano de financiamiento cooperativo.

Esta institución será vigilada por el Instituto Nacional de Cooperativas y no estará sujeta a la Ley Nº 7159.

Artículo 108.- La organización y funcionamiento de centros de instrucción cooperativa requerirá autorización previa del Instituto Nacional de Cooperativas, con excepción de las instituciones reguladas por las leyes de educación pública y universitarias, así como las organizaciones cooperativas reconocidas oficialmente.

El Ministerio de Educación Pública incorporará la enseñanza y la práctica del cooperativismo en todos los niveles, progresivamente. Asimismo, podrá crear centros regionales de formación de dirigentes y técnicos de cooperativas, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas en coordinación con este organismo.

Artículo 109.- El Banco de la Vivienda, a fin de cumplir la obligación que le impone el inciso "c" del artículo 76 de esta ley, deberá constituir un fondo específico mediante aportaciones del Gobierno Central y la contratación de créditos internacionales.

Artículo 110.- Las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, están encomendadas a entidades del Sector Público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planos y programas que el Instituto Nacional de Cooperativas establezca a nivel nacional o regional.

Artículo 111.- Todos los organismos integrantes del Sector Público quedan obligados a brindar al Instituto Nacional de Cooperativas, las informaciones, ayuda y otros medios de colaboración que éste les solicita para la eficaz realización de los objetivos de la presente ley.

Artículo 112.- Los Bancos cooperativos y las cooperativas de seguro que se constituyan en el país podrán operar con sujeción a las disposiciones que el efecto establezcan los respectivos reglamentos especiales que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento del artículo 114 de la presente ley.

Artículo 113.- Las asociaciones de socorros y auxilios mutuos, u otras de fines análogos, que acuerden su disolución - con el propósito de transformarse en cooperativas, quedan exceptuadas de la obligación establecida por el artículo 63 del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a las nuevas entidades cooperativas resultante de la transformación.

Artículo 114.- El Poder Ejecutivo dictará, además del reglamento general de la presente ley, los reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de cooperativas y, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, los que fueron necesarios.

Artículo 115.- Las disposiciones de esta ley regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Artículo 116.- Los casos no previstos por la presente ley - se regirán por los principios generales del cooperativismo y, a falta de ellos, por el derecho común.

Artículo 117.- En adelante, cualquiera disposición sobre materia cooperativa requerirá la opinión previa del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 118.- Deróganse todas las leyes y demás disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y control de cooperativas y cualesquiera otras que se opongan a la presente.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 119.- El Instituto Nacional de Cooperativas se instalará inmediatamente después de la promulgación de la presente ley y asumirá todas las funciones y patrimonio que, en virtud de la ley Nº 14790, corresponden a la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, la que se extinguirá en esa oportunidad.

Artículo 120.- El Instituto Nacional de Cooperativas se regirá hasta que se dicte el reglamento general de la presente ley, por el reglamento de la ley Nº 14790, contenido en el Decreto Supremo Nº C2 de 11 de febrero de 1964, en todo cuanto éste fuere aplicable y que no se oponga a la presente ley.

Artículo 121.- El saldo de la partida asignada por el Presupuesto Funcional del Gobierno Central correspondiente a 1964, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas, para la Oficina Nacional de Fomento cooperativo, queda íntegramente transferido a favor del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 122.- Consígnese, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1965, una partida no menor de cinco millones de soles oro, destinada al fondo a que se refiere el artículo 95 de la presente ley.

Las partidas presupuestales de los años posteriores correspondientes al mismo fin serán progresivamente acrecentadas.

Artículo 123.- Las cooperativas en actual funcionamiento deberán conformar sus estatutos a lo dispuesto por la presente ley y solicitar su reconocimiento oficial, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del reglamento de ésta.

El Instituto Nacional de Cooperativas podrá conceder, en casos justificados y a solicitud de parte interesada, prórrogas del plazo señalado por el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Cooperativas dictará las disposiciones convenientes para que las cooperativas reconocidas conforme al presente artículo sean reinscritas, de oficio, en los Registros Nacional de Cooperativas y de Personas Jurídicas.

El Instituto Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de las cooperativas que no cumplan, en el plazo respectivo, la obligación señalada por el presente artículo, las que en tal caso, deberán proceder a su liquidación conforme al artículo 103 de esta Ley.

Artículo 124.- Las normas administrativas sobre cooperativas, dictadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley subsistirán en todo cuanto no sean opuestas a ésta, mientras se dicte su reglamento general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Frank Griffiths Escardó

3. NORMAS APLICABLES

a) D.L. 19620

b) D.L. 19976

UNMSM-CEDOC

ARTICULOS PERTINENTES SOBRE EL DECRETO LEY 19620 Y SU
REGLAMENTO QUE ATAÑE AL SECTOR COOPERATIVO
DE AHORRO Y CREDITO

DECRETO LEY Nº 19620

Artículo 2º .- Para los efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por :

- h) Ingresos, toda percepción en efectivo, bienes, servicios, - valores, título de crédito, crédito en libros o en cualquier otra forma que se obtenga como resultado de las operaciones gravadas, con exclusión del impuesto que se crea por el presente Decreto Ley.

Artículo 24º .- En el caso de los servicios gravados por el presente Decreto Ley, la obligación tributaria nace al momento de la percepción de los ingresos.

La materia imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por razón del servicio.

Artículo 27º .- Los ingresos que obtengan los Bancos Comerciales e Instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, están afectos a la tasa de 7 %. Los ingresos que por los conceptos indicados perciban los bancos o instituciones financieras estatales, asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3 %.

Están exceptuados del impuesto :

- a) El Banco de Fomento Agropecuario del Perú.
- b) Los ingresos que se perciban por las operaciones realizadas en entre bancos o instituciones financieras y crediticias; y
- c) Los ingresos obtenidos por la colocación de bonos públicos.

Artículo 35º.- Los obligados al pago del impuesto de que trata el presente Decreto-Ley, presentarán dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada en la que se consignará el monto de las ventas realizadas y de los ingresos percibidos en el mes anterior, según sea el caso.

Cuando el ingreso bruto anual en el ejercicio anterior no haya excedido de Trescientos mil soles oro (S/300,000,00), la indicada declaración jurada presentará dentro de los 15 primeros días hábiles que sigan a cada trimestre calendario.

Las declaraciones juradas se presentarán a la Dirección General de Contribuciones a través del Banco de la Nación u otras entidades autorizadas.

Artículo 41º.- Los sujetos del impuesto deberán entregar facturas por las operaciones que realicen, en las que deberá consignarse separadamente el monto del impuesto correspondiente.

Asimismo, están obligados a llevar un Registro de Ventas y/o Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen.

DECRETO LEY Nº 19400

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO :

El gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO :

Que es indispensable dar Normas relativas a la estructura y funcionamiento de las Organizaciones constituidas por las personas que participan directamente en la producción agraria, teniendo en consideración las transformaciones habidas en el País, en especial la Reforma Agraria, y la necesidad de lograr la cooperación de todos los peruanos para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del País;

Que con la unión y cooperación mutua de extensos grupos de trabajadores del Agro al crear vínculos de relación interna se eliminan las causas de ficción y antagonismo y propician el desarrollo social y económico de la Nación;

Que la Dirección General de Comunidades Campesinas, la Dirección General de Organizaciones Rurales y la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo se han integrado al Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, lo que determina que todas las organizaciones agrarias tengan relación directa con dicho sistema, sin perjuicio de las de carácter técnico que deben continuar con el Ministerio de Agricultura.

Que entre los objetivos señalados por el Estatuto del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada se hallan-

la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del País y la promoción de la unión concordia e integración de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los trabajadores del Agro podrán constituir organizaciones agrarias, las que se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

El término "Trabajadores del Agro" comprende:

a. Las personas naturales que como principal actividad económica conduzcan en forma personal y directa una unidad agropecuaria; y

b. Las personas cuya fuente principal de subsistencia sea la prestación de servicios en unidades agropecuarias mediante contrato de trabajo.

Para los fines del presente Decreto-Ley, entiéndese por unidad agropecuaria, aquella dedicada al cultivo y/o a la cría de animales que se sustentan fundamentalmente con los pastos producidos en ella.

Artículo 2º.- Sólo las organizaciones agrarias a que se refiere al artículo 7º del presente Decreto-Ley tendrán la representatividad de los trabajadores del Agro, ante el Estado, los particulares y la opinión pública y como tales podrán

practicar los actos relativos a los fines a que se contrae el artículo 4º del mismo.

La representatividad de las organizaciones agrarias de grado superior no implicarán sustitución ni exclusión de la que corresponda a las organizaciones agrarias de grado inferior.

Artículo 3º.- Las Organizaciones Agrarias tienen de recho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente su representante y de organizar su administración y actividades.

Artículo 4º.- Las Organizaciones Agrarias tendrán como fines:

- a. Velar por los intereses y derechos que sean comunes a sus afiliados en armonía con el interés nacional;
- b. Proporcionar asesoría a sus afiliados;
- c. Prestar a sus afiliados servicio sociales que no sean otorgados por el Estado o complementario de éstos;
- d. Capacitar a sus afiliados para su efectiva participación en las tareas que implica el desarrollo;
- e. Difundir las disposiciones y medidas que adopten los organismos públicos para el área rural; y
- f. Cooperar con los órganos del Estado en las acciones relativas al desarrollo económico, social, y cultural del área rural.

Artículo 5º.- Para el mejor cumplimiento de los fines a que se contrae el artículo anterior, las organizaciones agrarias mantendrán relaciones con el Ministerio de Agricultura - en cuanto a los asuntos técnicos-agrario, y con los demás sectores en el campo de su competencia.

Artículo 6º.- Está prohibido a las organizaciones agrarias:

a. Dedicarse a asuntos de política partidaria o de lucro; y

b. Establecer diferencias entre sus afiliados por razón de raza, sexo, religión, ideología política o situación económica.

Artículo 7º.- Las organizaciones agrarias se clasifican en:

a. De primer grado o de base:

Comunidades campesinas;

Sociedades Agrícolas de Interés Social;

Cooperativas Agrarias; y

Asociaciones Agrarias.

b. De segundo grado:

Ligas Agrarias; provincias o de valle.

c. De tercer grado:

Federaciones Agrarias.

e. De cuarto grado:

Confederación Nacional Agraria.

Artículo 8º.- Una organización agraria para ejercer sus facultades de representación y los demás derechos reconocidos por las leyes, ante las personas de derecho público o privados nacionales o internacionales; deberá registrarse o obligatoriamente en el SINAMOS, con lo que automáticamente adquirirá personería jurídica.

Artículo 9º.- Sus órganos de dirección y administración de las organizaciones agrarias, la asamblea general y la Junta Directiva.

Artículo 10º.- Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requerirán un quorum de más de la mitad del número total de sus afiliados o delegados.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año; las extraordinarias se reunirán cuando las convoque la junta directiva o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus asociados.

En las asambleas extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 11º.- La elección de los miembros de las juntas directivas o de los delegados de las organizaciones agrarias, será por votación directa universal y secreta, en asamblea general; implementándose un sistema que permita el voto de los analfabetos. Para tal fin esta asamblea se nombrará previamente a la elección, un comité electoral del cual no podrán formar parte los miembros de la junta directiva o delegados que finalicen su mandato ni los candidatos.

El estatuto establecerá el procedimiento de sufragio que garantice la libre y auténtica voluntad de los afiliados.

Artículo 12º.- En las asociaciones agrarias el voto será personal, de acuerdo con el principio de cada afiliado un voto, no pudiendo votarse por delegación o representación.

Igual principio se aplicará en el caso de los delegados de las demás organizaciones de base y en las de grado superior.

Artículo 13º.- Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requieren de una mayoría de más de los dos tercios del número total de afiliados o delegados, según el caso, para tomar acuerdos relativos a:

- a. Función con otras organizaciones agrarias;
- b. Disolución; y
- c. Disposición de bienes y inmuebles.

Artículo 14º.- La Junta Directiva de una organización agraria de compondrá de un máximo de 11 miembros.

Artículo 15º.- Para ser miembro de la Junta Directiva de una organización agraria o delegado de ésta se requiere:

- a. Tener nacionalidad peruana;
- b. Formar parte de una organización de primer grado; y
- c. No haber sido condenado por delito doloso, salvo - que haya obtenido su rehabilitación.

Artículo 16º.- El mandato de los miembros de las juntas directivas y de los delegados de las organizaciones agrarias tendrá una duración máxima de 2 años, no pudiendo ser reelegido en cualquiera de estos cargos, sino después de transcurrido igual tiempo al del ejercicio de su mandato.

Artículo 17º.- Las organizaciones agrarias constituirán su patrimonio mediante las cuotas ordinarias aprobadas por la asamblea, t la adquisición y posesión de bienes por cualquier título legal debiendo administrarlo con arreglo a sus estatutos.

Las cotizaciones extraordinarias sólo podrán ser voluntarias.

Artículo 18º.- Toda organización agraria deberá llevar, por lo menos, libro de actas de asamblea generales, de juntas directivas, de caja y de registro de afiliados. El SINAMOS podrá disponer la presentación de los libros mencionados cuando los considere conveniente.

Artículo 19º.- El SINAMOS prestará asesoría para la constitución de las organizaciones a que se refiere este Decreto-Ley, y para el ejercicio de sus actividades.

TITULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

Artículo 20º.- Las Asociaciones Agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con un mínimo de 100 afiliados que trabajan en el mismo distrito. Si en un distrito existen menos afiliados que el mismo establecido, éstos podrán asociarse con los otros distritos colindantes.

Artículo 21º.- Las Asociaciones Agrarias podrán ser de dos clases:

- a. De conductores directos; y
- b. De campesinos sin tierras.

Artículo 23º.- Las Asociaciones Agrarias de campesinos sin tierras, estarán constituidas por trabajadores del Agro a que se refiere el inciso b. del Artículo 1º. del presente Decreto-Ley. Estas Asociaciones no podrán tener como fin desarrollar actividades que correspondan a las organizaciones sindicales. La afiliación a aquellas tampoco los priva del derecho de constituir o pertenecer a organizaciones sindicales.

Artículo 24º.- Las personas a que se refiere los artículos 22º. y 23º del presente Decreto-Ley, sólo podrán integrar una asociación agraria y no podrán haber más de una asociación agraria de la misma clase por distrito.

Artículo 25º.- Para registrar una asociación agraria se deberá presentar por triplicado los siguientes documentos:

- a. Copia del Acta de la asamblea de constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10, 11º y 12º del presente Decreto-Ley;
- b. La Nómina de los afiliados con la indicación del número de su libreta electoral o militar, o cualquier otro documento que acredite su identidad, y su firma o la impresión de su huella digital si no supiera firmar;
- c. En el caso de asociaciones agrarias de conductores directos, copia de los documentos que acredite que cada uno de los afiliados es conductor de una unidad agropecuaria en el distrito pertinente;
- d. En el caso de asociaciones agrarias de campesinos sin tierras, la indicación de las unidades agropecuarias en las cuales prestes servicios, lo que deberá acreditarse con la indicación del número de registro de la Caja Nacional del Seguro Social, o con documento expedido por la autoridad judicial, policial o política del lugar;
- e. Copia de los estatutos previamente aprobados por el SINAMOS; y
- f. Nómina de la Junta Directiva.

Dichos documentos serán legalizados notarialmente y a falta de Notario por el Juez de Paz.

TITULO III

DE LAS LIGAS AGRARIAS

Artículo 26º.- Las Ligas Agrarias para constituirse y subsistir deberá contar con no menos de cinco organizaciones -

de primer grado, debiendo estar presentadas todos los tipos de organizaciones de base que existan en la provincia.

Artículo 27º.- Cada organización de primer grado tendrá derecho a acreditar ante la Asamblea General de la Liga Agraria dos delegados y un delegado más por cada 200 miembros o fracción mayor de 100 hasta un máximo de 6 delegados en total.

Artículo 28º.- Las Ligas Agrarias serán provinciales. En la Costa podrán ser también de valle.

Artículo 29º.- Para solicitar su inscripción una Liga Agraria deberá presentar por triplicado los siguientes documentos:

- a. Copia del Acta de la Asamblea de Constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10º, 11º y 12º del presente Decreto-Ley;
- b. Copia de las Actas de las organizaciones de base, correspondientes a las asambleas en las que se acordó la afiliación a la Liga Agraria;
- c. Copia de la respectiva Resolución de Registro de las organizaciones de base;
- d. Copia de los estatutos previamente aprobados por el SINAMOS.
- e. Nómina de la Junta Directiva.

Los documentos indicados en los incisos a, b, d y e serán legalizados notarialmente o a falta del Notario por el Juez de Paz.

TITULO IVDE LAS FEDERACIONES AGRARIAS

Artículo 30º.- Las federaciones agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con no menos de 5 ligas agrarias correspondientes a la jurisdicción de un departamento. - Cuando no sea posible constituir el mínimo de ligas indicando en un departamento, las ligas agrarias que existan en éste se afiliarán a la federación de un departamento vecino.

Artículo 31º.- Cada liga agraria tendrá derecho de acreditar ante la asamblea de la federación agraria 5 delegados.

Artículo 32º.- Para solicitar su inscripción una Federación Agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 29º.

TITULO VDE LA CONFEDERACION NACIONAL AGRARIA

Artículo 33º.- La Confederación nacional agraria para constituirse y subsistir deberá contar con más del 50% de las Federaciones Agrarias.

Artículo 34º.- Cada Federación tendrá derecho de acreditar ante la Asamblea de la Confederación Agraria, 5 delegados.

Artículo 35º.- Para solicitar su inscripción la confederación nacional agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 29º.

TITULO VIDE LA DISOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES AGRARIAS

Artículo 36º.- Las organizaciones agrarias se disuelven:

- a. Por decisión de sus afiliados con arreglos a sus Estatutos;
- b. Por resolución del tribunal agrario, a solicitud del SINAMOS, cuando realicen actos ajenos a sus fines o contrarios a las leyes o cuando la asamblea ordinaria no se reúna a la tercera citación;
- c. Por no contar con el número mínimo de afiliados establecido por el presente Decreto-Ley.

Artículo 37º.- El tribunal agrario resolverá dentro del término de 30 días la solicitud a que se refiere el inciso b. del artículo 26º del presente Decreto-Ley, pudiendo sin embargo, ordenar la suspensión inmediata de las actividades o la intervención de la organización agraria mientras se resuelve acerca de la disolución.

Artículo 38º.- La disolución o extinción de una organización agraria de grado superior no producirá la de las organizaciones agrarias que la integra.

Artículo 39º.- La disolución de las organizaciones agrarias a que se refiere el artículo 36º, determinará la cancelación de su registro.

TITULO VIIDISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40º.- Las disposiciones del presente Decreto Ley, rigen para las comunidades campesinas, sociedades agrarias de interés social y cooperativas, en todo lo que no se oponga a sus leyes especiales.

Artículo 41º.- Las personas jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas en el registro del SINAMOS, no podrán usar las denominaciones correspondientes a las organizaciones agrarias contempladas en el presente Decreto-Ley u otras similares que pudieron llevar a confundirlas con éstas.

Artículo 42º.- Las personas o representantes legales de personas jurídicas que infringen lo dispuesto por los artículos 2º y 41º del presente Decreto-Ley serán sancionadas con multa no menor de 10,000.00 ni mayor de 100,000.00 soles, que le será impuesta por el SINAMOS.

La reiterancia o reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, constituye delito contra la fé pública y será sancionada de conformidad en el artículo 380º del Código Penal, sin perjuicio de la multa que podrá imponer el SINAMOS al infractor.

Artículo 43º.- Constatada la infracción, la autoridad competente del SINAMOS, procederá imponer la multa. De la resolución que expida cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada ante la autoridad inmediata superior correspondiente. Previo depósito del importe de la multa en el Banco de la Nación. La Resolución de segunda instancia que se expida, tendrá el carácter de cosa juzgada.

Consentida o ejecutoriada que sea la resolución por la que se impone una multa, la persona obligada a pagarla deberá efectuar el depósito correspondiente en el Banco de la Nación a la orden del Tesorero Público, dentro de 24 horas de notificada. Si no lo hiciere en SINAMOS, remitirá copia certificada de la Resolución pertinente al Banco de la Nación para la cobranza coactiva de conformidad con el Decreto-Ley Nº 17355.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A la vigencia del presente Decreto-Ley que dan disueltas las asociaciones o sociedades que hubiera asumido la representatividad gremial agraria a nivel local, regional o nacional, ante las autoridades y organismos del Sector Público Nacional.

Los registros públicos y el SINAMOS, cancelarán la inscripción de las asociaciones o sociedades disueltas. El SINAMOS procederá a nombrar los liquidadores.

Segunda: El Patrimonio de las mismas será entregada a las personas designadas en sus Estatutos y a falta de designación, el mismo se entregará a las organizaciones agrarias del grado correspondiente.

Tercera: Los dirigentes o representantes legales de las asociaciones y sociedades disueltas quedan constituidos en depositarios de los bienes de éstas, estando obligados a entregarlos a los liquidadores que nombre el SINAMOS. Son nulos los actos de disposición de dichos bienes que se hubieran practicado dentro de los 30 días anteriores a la promulgación del presente Decreto-Ley a excepción de los gastos ordinarios de administración.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentidós.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

5. NORMAS SOBRE OBLIGACIONES DE PERSONAL

- a) Ley 13253
- b) D.L. 14371
- c) Ley 15488
- d) D.S. 009-65-MT

LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA SERA EJERCIDA POR
PERSONAS QUE TENGAN TITULO PROFESIONAL

LEY Nº 15488

Artículo 6º.- Las Sociedades Mercantiles, civiles y cooperativas que cuentan con un capital mayor de \$ 20'000,00.- deberán contratar los servicios de un economista por lo menos para asesorarlas en las labores propias de su profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.- En los lugares en donde no ejercieran su profesión - cinco Economistas por lo menos, las funciones a que se refiere esta Ley podrán ser ejercidas por profesionales de actividades conexas o similares, siempre que se inscriban temporalmente en el Registro de que trata el artículo 8º.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a las ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MODIFICASE EL ARTICULO 35º DEL CODIGO DE COMERCIO
SOBRE LIBROS DE CONTABILIDAD

LEY Nº 13253

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA :

Ha dado la Ley siguiente :

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 35º del Código en los siguientes términos :

Artículo 35º.- Los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de Contadores titulados públicos o mercantiles.

Artículo 4º.- Corresponde a los Contadores Públicos efectuar y autorizar toda clase de balances, peritajes y tasaciones de su especialidad, operaciones de auditoría y estudios contables con fines judiciales y administrativos.

Corresponde a los Contadores Mercantiles, además de las atribuciones que les concede el artículo 1º de esta Ley, autorizar balances con fines tributarios.

Artículo 6º.- En los lugares donde no ejercieran su profesión tres contadores por lo menos, podrán llevar los libros de contabilidad los propios comerciantes o las personas a quienes ellos autoricen. Si el número de Contadores Públicos fuera menor de tres, los Contadores Mercantiles podrán ejercer las

funciones que señala el artículo 4º a los contadores públicos.

, Artículo 7º.- Los contadores prácticos que hubieran autorizado balances con fines tributarios durante los últimos 3 años, podrán seguir realizando la misma labor, previa inscripción en Lima, en la Superintendencia de Contribuciones, y en provincias, en las oficinas correspondientes, en el plazo máximo de seis meses.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

UNA ASISTENTA SOCIAL FORMARA PARTE DEL SERVICIO DE
RELACIONES INDUSTRIALES DE ACTIVIDAD PRIVADA

DECRETO SUPREMO Nº 009

CONSIDERANDO :

Que el Decreto Supremo Nº 005 de fecha 23 de abril de 1963, reglamentario del Decreto Ley Nº 14371 prevé entre las funciones básicas del Servicio de Relaciones Industriales - que deben sostener las empresas de la actividad privada, la asistencia social como medio de lograr el fomento de la armonía y de la colaboración entre la empresa y sus servidores;

Que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que el Servicio de Relaciones Industriales cuente con la asistencia social que se encargue de las labores propias de su especialidad.

DECRETA:

Artículo 1º.- Las empresas de la actividad privada - comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley 14371 incorporarán en el Servicio de Relaciones Industriales, una Asistente Social diplomada, que se encargará de efectuar las labores propias de su especialidad en favor de los trabajadores del respectivo centro de trabajo, con sujeción a las disposiciones de la materia e instrucciones de su principal.

Artículo 2º.- Las empresas obligadas por el presente Decreto, deberán comunicar dentro de 60 días a partir de la fecha a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente, el nombre de la Asistente Social a la que hubieran -

encargado la función a que se contrae el artículo anterior para su registro en el Libro que con tal objeto llevarán las Zonas de Trabajo respectivas en provincias y el Servicio de Relaciones Industriales en la Capital.

Artículo 3º.- El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas por intermedio del Servicio de Relaciones Industriales suministrará la información pertinente acerca de las actividades propias de esta especialidad, que deba ponerse en práctica por las empresas para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Lima, 12 de Julio de 1965

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

LAS EMPRESAS CON MAS DE 100 TRABAJADORES DEBEN CONTAR CON
UNA DEPENDENCIA DE RELACIONES INDUSTRIALES

DECRETO LEY Nº 14371

El Presidente de la Junta de Gobierno

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley:

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO :

Que es necesario promover y generalizar la aplicación de las técnicas modernas tendientes al mantenimiento y fomento de la armonía entre empleadores y trabajadores;

Que se viene observando deficiencias en la atención - de los asuntos laborales, en los centros de trabajo que cuentan con numerosos servidores, por carecer de un servicio adecuado y permanente de relaciones industriales;

Estando a lo recomendado por la Mesa Redonda de Relaciones Industriales convocada por Resolución Ministerial Nº 318, de 27 de febrero de 1962, con participación de representantes del Capital, del Trabajo y de funcionarios gubernamentales;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO LEY :

Artículo 1º.- Las empresas que tengan más de 100 trabajadores, entre obreros y empleados, deberán contar con una dependencia adecuada que se encargue de las relaciones industriales para la atención de las cuestiones laborales, en forma permanente.

Artículo 2º.- Las mencionadas empresas informarán a las Autoridades de Trabajo de su respectiva jurisdicción, el nombre de la persona o personas encargadas del servicio de relaciones industriales a que se refiere el Art. 1º ^{así} como el título, diploma o calificación que ostente quien esté al frente de dicho servicio.

Artículo 3º.- Los empleadores tendrán 90 días de plazo para dar cumplimiento a las disposiciones a que se contrae el presente Decreto-Ley.

Artículo 4º.- Los infractores de este Decreto Ley serán posibles de las sanciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 12 de Enero de 1963.

6. NORMAS DE LA DIRECCION DE APOYO JURIDICO ADMINISTRATIVO

I N T R O D U C C I O N

Se ha reunido en este apartado las normas más importantes y de uso más frecuente en las oficinas especializadas del Sistema.

Básicamente se señalan los procedimientos para el reconocimiento de las instituciones de carácter asociativo, surgidas como consecuencia de los procesos de cambio en los diversos sectores de actividad social - económica.

Para facilitar su uso, incluso por aquellos que nunca los han conocido, se acompañan sumillas que permiten ubicar los aspectos principales y de mayor interés para cada uno de los lectores del texto en mención.

Hay términos muy específicos referidos al procedimiento, sin embargo estos no oscurecen el tratamiento acordado, por lo que creemos será de mucha utilidad para todos.

PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO OFICIAL
DE COOPERATIVAS

1. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO OFICIAL

Formación del expediente.

Dentro de los treinta días posteriores de la Asamblea de Constitución de la Cooperativa, el Consejo de Administración deberá preparar y presentar a la Oficina de ORAMS u OZAMS correspondientes, la solicitud y demás documentos exigibles por SINAMOS a efectos de su reconocimiento.

Requisitos para su presentación.

Para los fines del reconocimiento oficial e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración deberán presentar una solicitud, ante la Dirección de la ORAMS o la Jefatura de la OZAMS correspondiente, expresando la razón de lo solicitado, incluyendo el domicilio real, y/o legal, fecha de presentación.

Documentos generales adjuntos para su presentación.

A la solicitud debe adjuntarse los documentos siguientes :

- Tres copias del Acta de la Asamblea de Constitución, debidamente legalizadas por Notario Público, Juez de Paz en ausencia del anterior o de un funcionario acreditado de la ORAMS u OZAMS.
- Tres copias del Acta de Instalación del Consejo de Administración

- Tres copias del Acta de Instalación del Consejo de Vigilancia.
- Tres copias del Acta de Instalación de los comités Especializados, si los hubiera.
- Tres ejemplares del Estatuto aprobado en la Asamblea de Constitución; en función al tipo planteado por la recurrente. Debidamente refrendados en todas sus páginas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.
- Tres ejemplares de la nómina de asociados.
- Tres copias del Estado de Caja.
- Tres copias del Balance de Comprobación
- Constancia de Depósito Bancario
- Póliza de fianza por sobre el monto equivalente a no menos del capital inicial suscrito.
- Tres ejemplares de exposición de motivos - que permitan apreciar la factibilidad y funcionamiento de la empresa o identificarla - con los objetos trazados en el Estatuto.
- Tres ejemplares de la Constancia de Asesoramiento.
- Otros documentos exigibles, según los casos a cada tipo de cooperativa y en coordinación con el sector correspondiente.

Documentos específicos adjuntos según tipo de cooperativas

Además de los documentos exigidos en los puntos anteriores de estas directivas, las cooperativas deberán incorporar otros según los casos que siguen :

PARA COOPERATIVAS AGRARIAS DE PRODUCCION

- Tres copias de calificación de Beneficiarios de Reforma Agraria.
- Tres copias Certificadas de la Nómina de socios por la DGRA/AR.
- Tres copias de Reglamento Interno de trabajo de la Cooperativa.

PARA COOPERATIVAS DE INTEGRACION PARCELARIA

- Tres copias de certificación por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural e indicación de la parcela retenida por cada uno de ellos.
- Tres copias de por lo menos Documento privado, refrendado por la DGRA/AR del Acto de transferencia de la o las parcelas en propiedad o uso, total o parcial a favor de la cooperativa.
- Tres copias de Constancia de Valorización de las parcelas transferidas, expedidas por la DGRA/AR.

PARA COOPERATIVAS AGRARIAS DE SERVICIOS

Certificación de la Nómina de Socios en tres copias, por la DGRA/AR, con relación a la calidad de tenencia de las tierras de los mismos, su extensión formulada, explotación, número de mano de obra utilizada.

PARA COOPERATIVAS COMUNALES

- Tres copias del Acta de Asamblea General Ex

traordinaria de la Comunidad aprobando la -
organización de la cooperativa.

- Tres copias del Inventario de los bienes cedidos por la Comunidad a la Cooperativa, -
certificadas por SINAMOS.
- Tres copias del Acta de Recepción de bienes de la Comunidad a la Cooperativa.
- Certificación de los tres ejemplares de la -
Nómina de Socios por SINAMOS, referida a la aptitud de los mismos para integrarse en este tipo de empresa.

PARA COOPERATIVAS PESQUERAS

Tres copias de la constancia expedida por la Di
rección General de Cooperativas y Comunidades -
Pesqueras del Ministerio de Pesquería, indicando su adecuación a los programas del Desarrollo Pesquero del Ministerio de Pesquería y la opinión que le merezca su factibilidad como empresa.

PARA COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y TRABAJO

Tres copias del documento expedido por organismo del sector o área de la actividad que desarrollará la cooperativa en la que se indique la adecuación a la política del sector correspondiente.

PARA COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Cooperativa con terreno o con promesa de compra

- Tres copias de Certificación de zonificación y vías, expedido por el Ministerio de Vivienda.
- Tres copias de documento de compromiso de en

tividad financiera de conceder préstamos para el Programa de Vivienda.

- Tres copias de un estudio socio-económico mediante el cual se demuestra la situación de los socios a efectos de poder determinar la factibilidad del programa de Vivienda.

Para Cooperativas que no poseen terreno

- Tres copias de un estudio de factibilidad que permita determinar la capacidad económica de la empresa financiera al programa de vivienda.
- Tres copias de un estudio socio-económico que comprenda a los socios de la Cooperativa con establecimiento de cuadros familiares.

PARA COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Cooperativa de Servicios

- Tres copias de la declaración jurada de los socios de ser propietarios de los vehículos.

Cooperativa de Transporte Público

- Tres copias de constancia de poseer línea o posibilidad de concesión de línea expedida por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial.
- Tres copias del documento que acredite el estado de conservación de los vehículos de la cooperativa, si los tuviere, o documentos demostrativos de opción de compra, forma de financiamiento, forma de pago y plazos.

- Tres copias del Estudio Económico de Factibilidad, aprobado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial.
- Transferencia de vehículos de propiedad de los socios a favor de la Cooperativa en un plazo no mayor de 30 días luego de atender el reconocimiento.

Cooperativa de Transporte Privado

- Tres copias de constancia de poseer línea o posibilidad de concesión expedida por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial si hubiera menester de esta autorización.

PARA CENTRALES DE COOPERATIVAS Y FEDERACIONES

- Tres copias de Actas de Asamblea General de Socios de cada Cooperativa, por la que se acuerda la incorporación y eligen los delegados a la Central y/o a la Federación.
- Tres copias de Actas de Instalación de Comités de Delegados de cada Cooperativa.
- Tres copias de la información de inscripción en los Registros Públicos de cada Cooperativa.
- Tres copias de transcripción de resolución de reconocimiento de cada Cooperativa.
- Tres copias del último Balance General presentado al SINAMOS conforme corresponde a cada cooperativa.
- Tres copias de la relación de Consejeros en ejercicio de cada Cooperativa indicando la fecha de elección y duración de su mandato.

Cuando entre la fecha de constitución de las Cooperativas en general y la fecha de presentación del expediente de reconocimiento mediará más de un ejercicio económico anual, se exigirá adicionalmente e integrará el expediente :

- Tres ejemplares de la copia del Acta de Asamblea General Ordinaria anual.
- Tres ejemplares de las copias de Actas de la Instalación Anual de cada uno de los Consejos y Comités.
- Tres ejemplares del Balance de Comprobación con 15 días de anterioridad a la presentación del expediente.

Presentación e ingreso de solicitudes.

2. Por mesa de Partes de la DRAMS u OZAMS respectiva, se recepcionará el ingreso de solicitudes y expedientes para reconocimiento de cooperativas.

Tramitación inicial.

3. Con hoja de Envío d Cuaderno de Cargo se remitirán los expedientes a Apoyo Jurídico Administrativo de la DRAMS u OZAMS a que pertenecen.

Organización del expediente.
Primera revisión de forma.

4. Ingresada la documentación, ésta será desglosada en tres folders (un original, dos de duplicados). En este estado será revisada por lo menos en función de su integridad formal, debiendo foliarse las páginas de cada folder.

Control y distribución de documentación para estudio.

Revisión del expediente, Estudio y verificación de campo.

Análisis de Contenido. Documentos.

Primera Instancia. Formulación de Pliego de observaciones. Plazas para absolución. Comprobación de forma y contenido de documentos.

5. La documentación se controlará y distribuirá al Area especializada.

6. El Area especializada en materia de reconocimiento, de Apoyo Jurídico Administrativo, - procederá a la revisión del expediente en - cuanto a la documentación presentada y a los planteamientos formulados.

La revisión y estudio implica la verificación de campo y el conocimiento del expediente en lo asociativo, en lo legal y en lo empresarial. En este sentido el técnico (s) - responsable (s) de la acción propondrá las - apreciaciones en el orden correlativo a la profesión que ejercen, funciones que se desempeñan del cargo que desempeñan y según lineamientos institucionales y políticas sectoriales o nacionales.

Esta Area contará con los servicios de un Abogado, un Economista y un Sociólogo como equipo polivalente mínimo a nivel de AJA - AE - ORAMS.

Si se establece deficiencias en el expediente, se formulará un Pliego de Observaciones, el mismo que será remitido a la Cooperativa para su absolución, dándose un plazo bajo apercibimiento de 30 días para el cumplimiento. La Oficina del SINAMOS que conoce, del trámite se reserva el derecho de comprobar por sí, o a través de la Oficina de origen, - la veracidad de los documentos presentados, - en su solemnidad y contenido.

Absolución al pliego.-Abandono del trámite de reconocimiento.
Archivamiento y sanciones.

Si vencido el plazo no hubieran sido absueltas las observaciones, a solicitud de parte, se puede ampliar este plazo a 30 días más, vencido el mismo sin que hubiera sido subsanado será declarado el abandono del trámite de reconocimiento. Si en la etapa de verificación, se estableciera la falsedad de la documentación presentada, será causal suficiente para que la Oficina de competencia, disponga el archivamiento del expediente e inicie las acciones a que hubiere lugar ante los responsables.

Oposición de terceros. Trámite.

En caso de oposición de terceros, el reconocimiento oficial de una cooperativa, ésta se tramitará conjuntamente con la principal y se resolverá en el mismo acto.

Equipo Asignado para reconocimiento. Responsabilidades y funciones.

7. El equipo polivalente, con dedicación exclusiva de las acciones de reconocimiento, según el mínimo concebido estará en condiciones de informar no menos de doce (12) expedientes mensuales incrementando en la medida en que los profesionales responsables de esta tarea, fueren adquiriendo mayor entrenamiento y experiencia en la misma.

Garantías para celeridad y fluidez del trámite.

Cuando las circunstancias los requieran, por incremento del pliego de trámites accionados en esta materia los organismos que tuvieran a su cargo esta función, a efectos de asegurar fluidez, celeridad y sumaria en el procedimiento, los equipos polivalentes de trabajo podrán ser reforzados proporcionalmente y en función a las necesidades de tal circunstancia.

Revisión de Absolu-
ción al pliego.-
Informe final y -
eleva-
ción del mismo.

8. Cumplida la absolución a las observaciones - por la Cooperativa someterá a una segunda revisión, si la misma hubiera sido cumplida de acuerdo a las recomendaciones formuladas, se elaborará el Informe Final. (El expediente en original y una copia va por intermedio de la ORAMS, a la Dirección de Apoyo Externo de la ONAMS. Esta elevación se hará mediante oficio, hasta tanto no se fijen las instan- cias respectivas).

Formación de plie-
go adicional de ob-
servaciones - Trá-
mite.

Si la Cooperativa no absolviera el primero o segundo pliego tal como lo indique la Oficina de ORAMS correspondiente, se elaborará un pliego adicional y se procederá conforme a los casos anteriores, pero bajo apercibimiento de archivamiento.

Reconocimiento ofi-
cial - ONAMS.

9. Provisionalmente se efectuará el reconoci- miento oficial de Cooperativas a nivel ONAMS, posteriormente, cuando se determine la ins- tancia en que se llevarán a cabo estos reco- nocimientos, se harán conforme a como se es- tablezca en el dispositivo legal en cuanto a competencia.

Elaboración - Plie-
go de observacion-
es - segunda ins-
tancia.

10. Si hubiera observaciones al expediente, la Unidad de Reconocimiento y Registro de Apoyo- Jurídico Administrativo, elaborará el Pliego correspondiente por triplicado que será remitido conjuntamente con el expediente origi- nal a la Oficina de la OZAMS respectiva.

- Remisión del Pliego a la cooperativa solicitante.
11. La DRAMS u OZAMS hará llegar a la Cooperativa el original del pliego de observaciones e insertará la copia en el expediente a su cargo.
- Dictamen final.
Proyecto de resolución de reconocimiento AJA-DRAMS.
12. En circunstancias óptimas o cuando el expediente hubiera completado los requisitos exigidos al momento de elaborar el Dictamen Final, se formulará con la Unidad de Reconocimiento y Registro que proyecta.
- Elevación del proyecto.
13. La Unidad de Reconocimiento y Registro - AJA cuidará de la elevación a la Unidad autorizada, como primera instancia (para el reconocimiento).
- Resolución y notificación de reconocimiento oficial.
14. Hasta nuevas disposiciones, es la Dirección General de Apoyo Externo la que por Resolución Directoral, da el reconocimiento oficial a las cooperativas.
- Publicación en el Diario Oficial.
- Corresponderá a la **Secretaría** de la Dirección General de Apoyo Externo notificar el hecho al interesado y disponer la publicación de la Resolución, en el Diario oficial.
- Devolución de actuados (expediente)
15. Cumplida con la participación y publicación la primera instancia, devolverá los actuados a Apoyo Jurídico Administrativo.
- Inscripción de cooperativa reconocida
16. Apoyo Jurídico Administrativo procede a la inscripción de la Cooperativa en los Libros correspondientes a su cargo.

Resolución y Documentos remitidos - por OZAMS a cooperativa reconocida.

17. La Unidad de Reconocimiento y Registro remitirá a la Cooperativa, por intermedio de la OZAMS respectiva :

- a. Póliza de fianza.
- b. Copia de las Actas de Constitución e instalaciones de Consejos y Comités.
- c. Dos ejemplares del Resumen del Estatuto.
- d. Duplicado del Estatuto autorizado.
- e. Transcripción de la Resolución de Reconocimiento.
- f. Nómina de socios; y
- g. Otros documentos que se estime pertinente remitir.

Plazos y términos - para inscripción - en Registros públicos de Cooperativa reconocida

18. Dentro del plazo perentorio de diez (10) - días más el término de la distancia, la Oficina de SINAMOS de la jurisdicción dispondrá las medidas más adecuadas para que las Cooperativas reconocidas, efectúen su inscripción en los Registros Públicos del lugar, bajo apercibimiento, lo que comunicará a Apoyo Jurídico Administrativo para su anotación en - el Libro correspondiente.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL
DE COMUNIDADES CAMPESINAS

1. FORMACION Y RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE RE-
CONOCIMIENTO OFICIAL

Primero:
Elección de Gestor
autorizado para -
tramitar reconoci-
miento oficial.

Las Comunidades Campesinas no reconocidas oficialmente que ~~des~~paran tener reconocimiento oficial, deberán aprobar en Asamblea General, con el voto de por lo menos los dos tercios de comuneros hábiles, el deseo de gestionar y obtener su reconocimiento oficial, para lo cual elegirá en Asamblea General un Gestor - al que le otorgarán poder debidamente legalizado.

Casos de cese y -
cambio de Gestor.

El Gestor cesa en sus funciones por renuncia, revocación del cargo, abandono del trámite - por más de seis (6) meses o cuando al expedirse la Resolución correspondiente de reconocimiento oficial, se elija a los Consejos de Administración y Vigilancia. En los tres primeros casos la Comunidad designará otro - Gestor.

Segundo:
Solicitud de reconocimiento presentado por Gestor - con documentos comprobatorios.

Para los efectos del reconocimiento oficial, el Gestor elegido por la Comunidad, deberá - presentar a la Oficina de la ORAMS respectiva, una solicitud acompañada de la siguiente documentación.

- a. Poder debidamente legalizado por el que se le acredite como Gestor de la Comunidad;
- b. Copia del Acta de Asamblea General en la que se aprobó con el voto de más de los dos tercios de comuneros hábiles su deseo de obtener su reconocimiento oficial y su respectiva inscripción en los Registros de Comunidades Campesinas;
- c. Censo de la población y otros datos según formularios proporcionados por la ORAMS u OZAMS respectivas;
- d. Plano del área de la Comunidad con indicación de sus linderos, otorgado por la Dirección de Catastro Rural de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Caso de reconocimiento de anexo. Procedimiento.

El o los anexos de una Comunidad Campesina pueden pedir su separación de la Comunidad Madre y obtener su posesión jurídica cuando constituyan una Unidad Territorial socio-económica independiente; para el efecto siguen los mismos pasos indicados anteriormente.

FORMACION DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Recepción y control de ingreso de solicitud,

2. Por mesa de Partes de OZAMS respectiva se recepcionará y controlará el ingreso de expedientes para reconocimiento de Comunidades Campesinas.

Remisión de expediente a AJA.

3. Con hoja de Envío o cuaderno de Cargo, se remitirá el expediente a Apoyo Jurídico Administrativo.

Control y distribución de documentación presentada.

4. La documentación se controla y distribuye al Area especializada.

Revisión de documentación presentada.

5. El Area especializada en materia de reconocimiento de Apoyo Jurídico Administrativo, procederá a la revisión del expediente en cuanto a la documentación presentada.

El personal para atender el reconocimiento de Comunidades Campesinas es el mismo que atiende lo relacionado a reconocimiento de Cooperativas.

Verificación de datos.

6. El Area respectiva designará a un funcionario para que constate la veracidad de los datos indicados en el expediente;

Aprobación de plano de área:
Remisión por Reforma Agraria de plano catastral.

7. La Oficina de SINAMOS que tiene a su cargo el expediente de reconocimiento de una Comunidad Campesina, si el mismo no contase con el Plano de Area con indicación de sus linderos, otorgado por la Dirección de Catastro Rural de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, deberá solicitar ante la Oficina de Reforma Agraria se levante el mismo.

Oposición al reconocimiento, trámite - plazos y resolución

8. Cualquier persona jurídica o natural con legítimo interés podrá plantear recurso de oposición al reconocimiento de una Comunidad Campesina, planteamiento que deberá hacerse ante la Oficina de SINAMOS en que se ha presentado el expediente de Reconocimiento, dentro del plazo de quince (15) días de inicia-

do el trámite. Oposición que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Elevación del expediente con informe respectivo.

9. La Oficina que tramite el expediente, una vez aprobados los requisitos solicitados para el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina, elevará el expediente con informe a la primera Instancia.

Resolución Suprema de reconocimiento: Trámite y elaboración.

10. A la fecha y hasta que se determine las instancias pertinentes, el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina, elevará el expediente a la Dirección de Apoyo Jurídico-Administrativo, quien lo envía a la Unidad de Reconocimiento y Registro para su elaboración.

Consulta previa y elaboración final del proyecto de Resolución.

11. La Unidad de Reconocimiento y Registro, sólo en el caso que hubiere alguna anomalía en el expediente, hará la consulta pertinente ante la DRAMS respectiva, de lo contrario elaborará el proyecto de Resolución Suprema - el cual es elevado por conducto regular.

Aprobación y Publicación de la Resolución Suprema de reconocimiento

12. Aprobado el reconocimiento oficial de una Comunidad Campesina (provisionalmente por Resolución Suprema) es publicada en el Diario Oficial.

Inscripción de Comunidad reconocida; - archivo de expediente y transcripción de Resolución Suprema al Gestor Comunal.

13. Por conducto regular regresa el expediente a la Unidad de Reconocimiento y Registro, procediéndose a inscribir a la Comunidad Campesina en el Libro correspondiente; el expediente

te es enviado al Archivo de Apoyo Jurídico-Administrativo y se transcribe la Resolución Suprema al Gestor de la Comunidad, por intermedio de la OZAMS.

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN
DE ASOCIACIONES AGRARIAS DE CONDUCTORES DIRECTOS,
ASOCIACIONES AGRARIAS DE TRABAJADORES SIN
TIERRA, LIGAS AGRARIAS Y FEDERACIONES AGRARIAS

DECRETO LEY Nº 19400

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES AGRARIAS.

Inscripción y Registro - SINAMOS - obligatorio.

1. Las asociaciones Agrarias, tanto de Conductores Directos cuanto de trabajadores sin tierra están obligados a registrarse en el SINAMOS con lo que automáticamente adquieren su personería jurídica.

Requisitos para registro.

2. Para registrarse una Asociación Agraria (Art. 25 del D. L. 19400) deberá presentar por triplicado ante la ORAMS u OZAMS correspondiente :
- a. Copia del Acta de la Asamblea de Constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10º, 11º y 12º del Decreto Ley 19400;
 - b. La nómina de los afiliados con la indicación del número de su libreta electoral o militar, o cualquier otro documento que acredite su identidad, y su firma o la impresión de su huella digital si no supiera firmar.

- c. En el caso de Asociaciones Agrarias de Conductores Directos, copia de los documentos que acrediten que cada uno de los afiliados es conductor de una unidad agropecuaria en el distrito pertinente;
- d. En el caso de Asociaciones Agrarias de Campesinos sin Tierra la indicación de las unidades agropecuarias en las cuales prestan servicios, lo que deberá acreditarse con la indicación del número de registro de la Caja Nacional del Seguro Social o con documento expedido por la autoridad judicial, policial o política del lugar;
- e. Copia de los Estatutos previamente aprobados por el SINAMOS (El grupo organizador de una Asociación Agraria, elaborará anteproyecto de Estatutos de la misma, el cual será elevado a la Oficina de SINAMOS - OZAMS- , para su aprobación, previa adaptación al D.L. 19400, posteriormente se presentarán a la Asamblea General de Constitución para su ratificación) y
- f. Nómina de la Junta Directiva.

Legalización obligatoria de documentos

Dichos documentos serán legalizados notarialmente y a falta de Notario, por el Juez de Paz.

Recepción y traslado del expediente.

3. La Mesa de Partes de la OZAMS que reciba el expediente deberá correr traslado del mismo al Area de Apoyo Jurídico Administrativo.

Estudio y verificación de datos presentados.

4. En el Area de Apoyo Jurídico Administrativo se estudiará el expediente presentado y se constatará la veracidad de los datos presentados.

Adecuación a normas de documentación - archivamiento.

5. De presentarse casos en que la documentación presentada no esté de acuerdo a las normas establecidas, se solicitará la adecuación respectiva, de no hacerse la misma, el expediente será archivado en la dependencia de SINAMOS en que fue presentado.

Aprobación de documentos.- Redacción de proyecto de Resolución Directoral respectiva.

6. Aprobados los documentos presentados, Apoyo Jurídico Administrativo redactará el proyecto de Resolución Directoral que ordene Registrar e Inscribir a dicha Asociación en los Libros correspondientes, el cual junto con el expediente es elevado a la primera Instancia resolutive.

Firma de Resolución directoral; registro e inscripción correspondiente.

7. Firmada la Resolución Directoral, los expedientes regresan a la Unidad de Reconocimiento y Registro por conducto regular, donde se procede a hacer la inscripción en los Libros respectivos.

Devolución de duplicados; entrega de estatutos y transcripción de Resolución Directoral.

8. La Unidad de Reconocimiento y Registro devolverá a los interesados por intermedio de la DZAMS, el expediente de documentos duplicados, con los Estatutos debidamente sellados para garantizar la aprobación de los mismos, y transcripción de la R.D.

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LIGAS AGRARIAS

Procedimiento similar a registro de asociaciones.

Para el registro e inscripción de Ligas Agrarias se seguirán los mismos pasos que para la inscripción de Asociaciones Agrarias, debiendo, de acuerdo al art. 29º del D.L. 19400, presentar por triplicado:

Documentos obligatorios.

- a. Copia del Acta de la Asamblea de Constitución la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10º, 11º y 12º del Decreto ley 19400;
- b. Copia de las Actas de las organizaciones de base, correspondientes a las Asambleas en las que se acordó la afiliación a la Liga Agraria;
- c. Copia de la respectiva Resolución de registro de las organizaciones de base;
- d. Copia de los Estatutos previamente aprobados por el SINAMOS; y
- e. Nómina de la Junta Directiva.

Legalización obligatoria de documentos.

Los documentos indicados en los incisos a., b., d. y e. serán legalizados notarialmente o a falta del Notario, por el Juez de Paz.

REGISTRO E INSCRIPCION DE FEDERACIONES AGRARIAS

Procedimiento similar a registro de Ligas Agrarias.

El Registro e Inscripción de Federaciones Agrarias se hará en forma similar al de las Ligas Agrarias, debiendo tenerse en cuenta los artículos 31º y 32º del Decreto Ley 19400.

ANEXO : RECONOCIMIENTO OFICIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS
NUMERO DE EJEMPLARES DE ESTATUTO QUE DEBEN PRESENTAR -
LAS COOPERATIVAS PARA SU RECONOCIMIENTO OFICIAL.

Requisitos de vali
dez de estatutos.

1. Las Cooperativas Agrarias presentarán para -
 los efectos de su reconocimiento oficial, -
 cinco (5) estatutos, firmados al margen iz-
 quierdo y al final de la última página, por-
 el Presidente y Secretario del Consejo de Ad-
 ministración.

Presentación de es
tatutos ante AJA.

2. Mientras las cooperativas no sean reconoci -
 das por la ORAMS los cinco (5) ejemplares -
 del estatuto deberán ser remitidos a la Di -
 rección de Apoyo Jurídico Administrativo, a-
 demás de los otros documentos requeridos, a
 fin de que concedido el reconocimiento ofi -
 cial a la Cooperativa, la Unidad de Reconoci -
 miento y Registro de esta Dirección proceda -
 al sellado de los mismos.

Las Direcciones Regionales que tengan en trá -
 mite expedientes de reconocimiento oficial -
 de Cooperativas Agrarias, procederán de inmé -
 diato a solicitar a éstas presenten cantidad
 de ejemplares de su estatuto, necesario para
 completar el número de cinco (5).

3. La distribución de los ejemplares del estatu -
 to será como sigue :
- Un ejemplar al expediente de reconocimiento
 oficial que correrá en los archivos de la-

Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo de ONAMS.

- Un ejemplar al expediente de reconocimiento que correrá en los archivos de la ONAMS.
- Un ejemplar que será devuelto a la Cooperativa para ser puesto en vigencia una vez concedido el reconocimiento oficial.
- Un ejemplar que pasará a formar parte del archivo de estatutos que correrá en la OZAMS correspondiente.
- Un ejemplar que será remitido a la Dirección General de Reforma Agraria conjuntamente con una copia transcritoria de la Resolución de reconocimiento oficial.

Verificación de presentación de estatutos.

4. Las Areas correspondientes de las ORAMS así como la Unidad de Reconocimiento y Registro antes de la entrega de los documentos relativos a su reconocimiento oficial, deben cerciorarse que **las** mismas hayan cumplido con presentar cinco (5) ejemplares de sus estatutos.

Remisión de Estatutos y copia resolución- reconocimiento a Reforma Agraria.

5. La Unidad de Reconocimiento y Registro es la encargada de remitir a la Dirección General de Reforma Agraria un ejemplar del estatuto, de las Cooperativas Agrarias reconocidas, en el curso del presente año, así como una copia transcritoria de su resolución de reconocimiento oficial.

Archivamiento de estatutos.

6. Se recuerda a las ORAMS y OZAMS la obligación que tienen de tener en sus archivos copia de los estatutos de las Cooperativas de su jurisdicción.

Remisión de estatutos a ONAMS.

7. Cuando el reconocimiento de las cooperativas se efectúa por las DRAMS, siempre remitirán a la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo de ONAMS, dos ejemplares de Estatutos, uno de los cuales será entregado por esta Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE S.A.I.S.OPINION DE LA DIRECCION DE APOYO JURIDICO ADMINISTRATIVO
PARA RECONOCIMIENTO OFICIAL DE SAIS

Solicitud para opinión e informe de DAJA.

La Oficina de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, solicitará a SINAMOS informe y opinión para la organización de Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS).

Informe y opinión-
previo estudio de expediente de reconocimiento.

Apoyo Jurídico Administrativo para poder emitir informe y opinión respecto al reconocimiento de una SAIS deberá recibir una copia del expediente de reconocimiento, el mismo que devolverá a RA/AR con el informe y opinión solicitados al respecto.

Reconocimiento SAIS por R.S.- Recepción copia de Dir. Reforma Agraria.- Inscripción en Libro DAJA.

Reconocida oficialmente una SAIS por R.S., la Oficina de RA/AR remitirá a SINAMOS copia de la R.S. conjuntamente con duplicados del expediente de reconocimiento. En Apoyo Jurídico Administrativo se procederá a la inscripción oficial de la SAIS, en el Libro correspondiente.

Normas legales que ordenan opinión e inscripción sobre SAIS.

La opinión de Apoyo Jurídico Administrativo para el reconocimiento de SAIS, está indicada en el art. 143º del D.S. Nº 240-69-AP del 4 de noviembre de 1969, y la inscripción oficial de SAIS por el SINAMOS se indica en el art. 145º del mismo Decreto Supremo (ONDECOOP es uno de los organismos que se ha integrado al SINAMOS).

INFORMES DE RECONOCIMIENTO Y REGISTRO A SUPERVISION.

Trámite y procedimiento de informes finales para reconocimiento,

Reconocimiento y Registro informará a la Oficina de Supervisión el reconocimiento oficial de organizaciones de base o de integración, proporcionando copia del informe final por el que se recomienda el reconocimiento oficial de la organización y copia de la Resolución de reconocimiento, para que esa Oficina pueda actuar al respecto.

R E G I S T R O1. ORGANIZACION Y MANTENIMIENTO DE REGISTRO

Disposiciones so -
bre Libros Obliga-
torios de Registros.

La Unidad de Reconocimiento y Registro de Apoyo Jurídico Administrativo, lleva libros de registro de Comunidades Campesinas, Cooperativas, SAIS, Asociaciones Agrarias, Ligas Agrarias, y Federaciones Agrarias y otros que se dispongan posteriormente.

Actualmente los libros de Registro se llevan en la ONAMS, los registros oficiales; pasarán a las ORAMS cuando se promulgue el dispositivo legal al respecto.

Conservación y se-
guridad de Libros.

Las ORAMS adquirirán los libros necesarios para los registros oficiales, los mismos que deberán conservarse en buenas condiciones bajo responsabilidad del encargado, deben tenerse bajo llave, en armarios que garanticen tanto su integridad cuanto el no acceso a ellos sino por personal autorizado.

2. INSCRIPCION DE ORGANIZACIONES OFICIALMENTE RECONOCIDAS

Registro e inscrip-
ción - responsabi-
lidad de DAJA.

El registro de organizaciones de base e integración, se hará en la Unidad de Reconocimiento y Registro de Apoyo Jurídico Administrativo de la ORAMS conforme lo determine el dispositivo legal que se promulgará, mientras tanto el registro se realiza en ONAMS, en la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo de la Dirección General de Apoyo Externo.

3. ANOTACION EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES-
DE CANCELACIONES ORDENADAS, AUTORIZACION DE
ESTATUTOS REFORMADOS Y DATOS DE LOS REGISTROS
PUBLICOS

Normas generales.

Cuando en las ORAMS se lleve a cabo el Registro Oficial de organizaciones de base o integración, se deberá según los casos anotar al margen de la inscripción de una organización, el número y fecha de la Resolución que ordene su cancelación, el número y la fecha de la Resolución que autorice modificación de Estatutos, datos correspondientes a los Registros Públicos cuando este requisito sea obligatorio para obtener personería jurídica.

4. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS
SOLICITADAS

Otorgamiento de copias previa notificación.

Los interesados que son parte en el proceso podrán solicitar que se les expida copia literal certificada de actuaciones contenidas en el expediente. Las copias certificadas de Resoluciones sólo podrán ser expedidas cuando hayan sido previamente notificadas.

Copias para terceros.

También podrán solicitarlas los que sin haber intervenido en el proceso, acrediten ser titulares de derecho o de intereses que pudieran ser afectados por el acto administrativo (art. 57º) Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Derechos y pagos -
para expedición de
copias

Las copias certificadas que se expidan lle-
varán \$/ 9.00 de timbres fiscales por cada -
pliego o fracción de papel sellado que requie-
ra la extensión de las copias (Ley 9923: art.
41º, Ley 10628, Ley 12109, D.S. 28.8.58., -
C.S. C. Nº 7637 del 3.6.55).

Si la copia es de plano se requiere \$/ 22.50-
en timbres fiscales por cada una (Leyes 9923,
10628 y 12109).

Exoneración de tim-
bres.

Las certificaciones solicitadas por Coopera-
tivas quedan exoneradas de timbres (art. 67º
Ley 15260).

Presentación de so-
licitud de copias.

La solicitud pidiendo copia certificada de
documentación que obra en los Archivos de Apoyo
Jurídico Administrativo, puede ser presenta-
da en las Mesas de Partes de la OZAMS o las-
ORAMS; por los conductos regulares llegará a
Apoyo Jurídico Administrativo quien propor-
cionará la documentación solicitada.

ARCHIVO Y ESTADISTICA

1. ORDENAR Y CONSERVAR DOCUMENTACION

Archivamiento de ex
pedientes de organis
mos de base.

En cada ORAMS, Apoyo Jurídico Administrativo deberá disponer de Archivo propio, en el cual se ordenará en forma de facil acceso y garan
tía integral, la documentación presentada -
por los organismos de base e integración, -
tanto para su reconocimiento oficial cuanto-
la presentada posteriormente. También debe-
rá conservarse en él, la documentación elabo-
rada por el Area.

Conservación de ar
chivo .

A la fecha la Unidad de Reconocimiento y Re-
gistro de la Dirección de Apoyo Jurídico Ad-
ministrativo - ONAMS, lleva el Archivo Nacio-
nal de Comunidades Campesinas y Cooperativas;
cuando se reciban las directivas pertinen-
tes, esta documentación, será enviada a las
respectivas ORAMS, previa clasificación e in
ventario; en previsión y para evitar deterio-
ro o pérdida de documentación, las ORAMS de
ben ir preparando el andamiaje o muebles en
que serán colocados los expedientes que reci
birán. Asimismo deberán presupuestar, si no
lo tienen, un extinguidor de incendios, como
precaución.

2. COLABORACION CON REGISTRO

Entrega de documenen
tos.

Archivo proporcionará a Registro la documen-
tación que le solicite, para poder expedir -
certificaciones o constancias solicitadas por
los interesados.

3. PROPORCIONAR INFORMACION SOLICITADA

Proporcionamiento -
de informes.

Archivo debe estar en condiciones de poder -
proporcionar a la brevedad posible, informa-
ción que le sea solicitada por funciona-
rios acreditados del SINAMOS. Personal aje-
no al tema, deberá solicitar información -
por los conductos regulares.

4. PROPORCIONAR EXPEDIENTES

Entrega previo car-
go y visación Jefes.

Archivo proporcionará, previo cargo visado -
por el Jefe de Apoyo Jurídico Administrativo,
expedientes que obran en su poder, tanto a -
funcionarios de la ORAMS cuanto a otras depen-
dencias oficiales (Jueces de Tierra, Tribunal
Agrario, etc.).

5. TABULACION DE DATOS

En Archivo se tabularán los datos consigna -
dos en los expedientes con calidad de cosa -
juzgada, estas tabulaciones se harán periódica-
mente o cuando sean solicitadas.

6. PUBLICACIONES

Archivo publicará periódicamente el directo-
rio de organizaciones de base e integración,
correspondiente a las ORAMS respectivas.

7. ESTADISTICAS

Elaboración de da -
tos estadísticos.

Archivo proporcionará los datos estadísticos
que le sean solicitados, para lo cual previa-
mente deberá elaborarlos.

Para que Archivo pueda cumplir eficazmente - con sus funciones deberá asignar al mismo un encargado del Archivo y un estadígrafo, personal que será aumentado según la magnitud - de los Archivos, considerando que los datos estadísticos serán solicitados por la ONAMS, DRAMS, OZAMS y otras Instituciones con las que se tenga vinculación y los soliciten.

BALANCES : OBLIGACION DE SU PRESENTACION1. ORGANIZACIONES OBLIGADAS A LA PRESENTACION -
DE BALANCES ANUALESa. Organizaciones de Base

Obligaciones .- Pla
zos y modo.

- 1) Cooperativas.- Están obligadas a presen
tar el balance general anual y declara
ciones juradas anexas dentro de los -
tres (3) meses siguientes al cierre -
del ejercicio anual, o de la fecha de
su disolución.

Balance general de
saldos.

Nota.- Las cooperativas de Ahorro y Cré
dito y Centrales del mismo tipo, además
de la obligación de presentar el balan
ce general anual, presentarán en la mis
ma fecha, su balance general de saldos
correspondiente al último trimestre -
del año calendario fenecido (Art. 37 -
de la Ley Nº 15260 y Art. 2º de la R.D.
Nº 104-72-DG/E-ONDECOOP de 15.3.72., -
modificado por la R.D. Nº 012-73-DGAE/
ONAMS de 19.1.73.)

- 2) Sociedades Agrícolas de Interés Social
SAIS

Normas legales para
SAIS

(Arts. 148º, 150º del Reglamento aproba
do por D.S. Nº 240-69-AP, concordantes
con el Art. 7º del D.L. Nº 18896; D.L.
19352).

Procedimiento de -
presentación de ba-
lances.

3) Comunidades Campesinas. - Estas Organi-
zaciones están obligadas a presentar a
la Oficina competente del SINAMOS, co-
pia del balance anual, previa aproba-
ción por la Asamblea General de la Comu-
nidad.

(Art. 97º, e inciso d) del Art. 39 del
Estatuto de Comunidades Campesinas del
Perú, aprobado por D.S. Nº 37-70-A; con-
cordante con el Art. 7º del D.L. 18896).

Estas Organizaciones de base indicadas
en los sub-puntos 1), 2) y 3) presen-
tarán sus balances en el Apoyo Jurídico
Administrativo de la Oficina Zonal-
correspondiente. (OZAMS).

b. Organizaciones de Grado Superior de Ambi-
to Regional

(Art. 6º del D.L. Nº 19976)

Estas organizaciones presentarán su ba-
lance ante el Apoyo Jurídico Administrati-
vo de la DRAMS correspondiente.

c. Organizaciones de Grado Superior de Ambi-
to Nacional

(2º Parágrafo del Art. 6º del D. L. Nº -
19976)

Estas organizaciones presentarán su balan-
ce ante la Dirección de Apoyo Jurídico Ad-
ministrativo de la ONAMS.

Organismos responsa-
bles.

Organismos responsa-
bles.

2. ORGANIZACIONES NO OBLIGADAS A PRESENTAR EL BALANCE GENERAL ANUAL

Excepciones

a. No están obligadas a presentar balance general anual, las organizaciones agrarias de base o integración de carácter puramente gremial y representativo, a las que se refiere el D.L. Nº 19400.

Exoneraciones

b. Organizaciones vecinales y Pueblos Jóvenes. La Ley y demás dispositivos sobre la materia, no establecen ninguna obligatoriedad sobre el respecto.

3. ORGANIZACIONES PARA LAS CUALES NO ESTA ESTABLECIDA LEGALMENTE LA SANCION DE MULTA

Exoneraciones

- Comunidades Campesinas.- No obstante estar comprendidas en el Estatuto aprobado por D.S. Nº 37-70-A, la obligación que tienen las comunidades campesinas de presentar al SINAMOS sus balances anuales aprobados por la Asamblea General; en dicho cuerpo legal no se establece la sanción que debería acarrear el incumplimiento a tal obligación. Por tal motivo no es procedente sancionar con multa la no presentación del balance anual. Sin embargo, esto no obsta para que el organismo contralor, supervise y fiscalice el estado de cuentas de la Comunidad.

4. CONTROL DE BALANCES

Control para multas.

Las OZAMS y en su caso las ORAMS, por intermedio de su Apoyo Jurídico Administrativo, - llevarán un control de la recepción de los - balances generales anuales y sus respectivos anexos, mediante tarjetas o libros, de donde se obtendrá, vencido que sea el plazo de ley, la información necesaria para la aplicación de la multa correspondiente, en los casos ca sos que procede.

5. PROCEDIMIENTO DE MULTA PARA LAS ORGANIZACIONES DE BASEa. Expedientillo de multa

Documentos esenciales del expedientillo.

El expedientillo de multa debe contener - los siguientes documentos básicos :

- 1) Informe evacuado por un funcionario de Supervisión de Apoyo Jurídico Administrativo, visado por el Jefe de esta - Unidad.
- 2) Los documentos que sirvan de sustento - o prueba de lo que se sostiene en el = Informe.
- 3) Elevación del Jefe de Apoyo Externo a la Coordinación Zonal, con el anteproyecto de Resolución correspondiente. - En caso de que la Oficina Zonal no tuviera competencia resolutoria, el expediente se cursará a la Oficina de Apoyo Externo de la ORAMS correspondiente (1ra. Disposición Transitoria del D.L. 19976).

Informe.- Requisi -
tos-modo.

El informe a que se hace referencia, debe
rá precisar lo siguiente:

- Nombre de la Organización de base o in
tegración y los datos sobre su recono-
cimiento oficial, así como su domici-
lio actual.
- Motivo de la sanción de multa, indican-
do el sustento legal, así como precisa-
do el monto de acuerdo a la escala es-
tablecida en el D.S. Nº D12-69-PM.
- Establecer el capital pagado del ejer-
cicio al que corresponde la multa. Si
no fuera posible obtener esta cifra -
por falta de información, se tomará el
capital pagado de la organización de
base o integración a una fecha que sea
la más próxima al ejercicio que se re-
comienda sancionar, indicándose en to-
do caso, la fuente de donde procede la
información.
- En el rubro "OBSERVACIONES" se anotará:
 - Multas impuestas con anterioridad, -
concepto y si han sido o no cancela-
das.
 - Si presentaron o no los balances co-
rrespondientes a los ejercicios ante-
riores.
 - Si la Organización de base o integra-
ción se encuentra en actividad, y
 - Otras indicaciones que a juicio del
informante sea necesario consignarlas.
- Distribución del Informe:
 - Original al Expedientillo de multas
 - Copia al correlativo de AJA

- El monto de la multa.
- La orden de pagar ante el Banco de la Nación, indicándose el número de la cuenta.
- El plazo en que debe cumplirse.
- El requerimiento a la presentación del Balance, en un plazo perentorio.
- El apercibimiento de nueva sanción de multa, en los casos de no presentación del balance o incumplimiento en el pago de la multa.
- En el caso de que la organización multada hubiera presentado su balance en forma extemporánea, el apercibimiento sólo se referirá al caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta.

- Distribución de la Resolución

Organizamos receptores de resolución de multa.

- Original al Expedientillo de multa.
- Primera copia para el correlativo de AJA.
- Segunda copia para el Presidente del Consejo de Administración de la Organización multada.
- Tercera copia para el Presidente del Consejo de Vigilancia.
- Cuarta copia para la Oficina General de Administración de la ORAMS
- Quinta copia para el Banco de la Nación, para los efectos del cobro coactivo consiguiente.
- Sexta copia para su publicación en el diario oficial o el de mayor circulación de la Zona o Región según sea el caso.

- Notificación de la Resolución

Notificación mediante oficio.

1) La Resolución que se emita será notificada mediante oficio a los órganos de gobierno de la organización sancionada, adjuntándose copia o transcribiéndose la resolución correspondiente.

Cargo de notificación

2) Las copias de los oficios de notificación deberán obrar en el expedientillo, con el cargo, en el que se consignará la fecha y hora de entrega a su destinatario, así como la correcta identificación del que recepciona. Esta recomendación es fundamental en lo que respecta a las notificaciones a los órganos de gobierno de la organización sancionada, para los fines del cómputo de los plazos para las apelaciones.

b. Casos de Incumplimiento de la Resolución

Modos de incumplimiento

Las Resoluciones se incumplen en los casos siguientes:

- 1) Por la no presentación del balance correspondiente al ejercicio multado, - dentro del plazo perentorio que se señala en la Resolución.
- 2) Por no cumplir con el pago de la multa respectiva.

Debe aclararse que el pago de la multa - dentro del plazo señalado en la resolución, no exime el organismo correspondiente de la obligación de presentar el

- , balance general y declaraciones juradas anexas del ejercicio multado. Igualmente, la presentación del balance general y anexos correspondientes, dentro del plazo señalado en la Resolución, no exime del pago de la multa.
- 3) En el supuesto que la organización sancionada incumpliera lo ordenado en la Resolución de multa, vencido que sea el plazo, se impondrá nueva multa, requiriendo a los Consejos de Administración y de Vigilancia, para que en término perentorio regularicen la omisión bajo apercibimiento de intervención (Art 3º del D.S. Nº 012-69-PM, concordante con el inciso a) del Art. 102 de la Ley 15260).
- 4) Si no obstante la multa máxima impuesta, subsistiera el incumplimiento o se reincidiera en su comisión, se hará efectivo el apercibimiento, disponiendo la intervención, en la forma como se precisa en el inciso b) del Art. 102 de la Ley Nº 15260.

6. PROCEDIMIENTO DE MULTA PARA LAS ORGANIZACIONES DE GRADO SUPERIOR

Resolución ORAMS

a. Ambito Regional

Los procedimientos administrativos sobre sanción de multa iniciados contra los organismos de grado superior, de ámbito regional, se tramitarán en el Apoyo Jurídico Ad

ministrativo de la DRAMS respectiva; de -
biendo dictarse la resolución pertinente -
por el Director Regional, asumiendo su fue -
ro de Primera Instancia a que se refiere -
el Art. 6º del D.L. Nº 19976.

Resolución ONAMS
inapelable

b. Ambito Nacional

Los procedimientos de multa a estas organi -
zaciones se iniciarán en la DAJA-ONAMS, con -
cluyendo con la Resolución de Primera y U -
nica Instancia, dictada por el Jefe del -
SINAMOS.

(2º Parágrafo del Art. 6º del DL 19976).

SANCION POR LA OMISION A LA PRESENTACION DEL BALANCE DE
SALDOS TRIMESTRAL O PRESENTACION EXTEMPORANEA

1. ORGANIZACIONES OBLIGADAS A LA PRESENTACION -
DEL BALANCE DE SALDOS TRIMESTRAL

a. Organizaciones de Base

Procedimiento de
su presentación

Cooperativas de Ahorro y Crédito.- Formularán sus balances generales de saldos, - trimestralmente, debiendo presentarlos a la Oficina Zonal de su jurisdicción, dentro de los quince (15) días siguientes, de la fecha de cierre de cada trimestre del año calendario, con excepción del que corresponde al último trimestre que será - presentado dentro de los tres (3) meses - siguientes a su cierre. Lo que significa que las Cooperativas de Ahorro y Crédito- presentarán conjuntamente el balance gene- ral anual, declaraciones juradas anexas y el balance de saldos correspondiente al - último trimestre del año calendario fene- cido. (Art. 2º de la R.D. Nº 104-72-DG/E- ONDECOOP de 15.3.72, modificado por el Ar- tículo Unico de la R.D. Nº 012-DGAE/ONAMS de 19.1.73, y Arts. 1º y 2º del D.L. Nº 19976).

b. Organizaciones de Grado Superior de Ambi-
to Regional

Obligatoriedad y
modo de presenta -
ción.

Centrales de Cooperativas de Ahorro y Cré-
dito.- Están obligados a presentar sus ba-
lances en la Oficina de Apoyo Jurídico Ad

ministrativo de las DRAMS respectivas, con las formalidades y dentro de los plazos - indicados anteriormente. (Art. 2º de la R.D. Nº 104-72-DG/E-ONDECOOP, de 15.3.72, modificado por el Artículo Unico de la RD Nº 012-DGAE/ONAMS de 19.1.73; y Primer párrafo del Art. 6º del D.L. 19976).

c. Organizaciones de Grado Superior de Ambito Nacional

No obligatoriedad -
de presentación

En la actualidad la Federación Nacional - de Cooperativas de Crédito del Perú (FENACREP), por ser una organización de integración de ámbito nacional, deberá presentar sus balances anuales a la Dirección - de Apoyo Jurídico Administrativo de la - ONAMS, mas no así balance de saldos trimestrales por no exigirlo la Ley. (Segundo párrafo del Art. 6º del DL Nº 19976).

2. CONTROL DE BALANCES DE SALDOS

Control en Oficinas
de AJA

En las Oficinas Zonales, y en su caso en las Oficinas de Apoyo Jurídico Administrativo de nivel DRAMS y ONAMS, se llevará un control - de este tipo de balances mediante tarjetas o libro.

3. DE LA REMISION DE BALANCES TRIMESTRALES

Remisión de copias -
a DAJA-ONAMS

Las OZAMS y DRAMS, en su caso, cursarán a la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo - de la ONAMS, dos copias de cada uno de los balances de saldos trimestrales que presen -

ten las organizaciones de base e integración. De estas copias una será remitida por la - DAJA-ONAMS, al Banco Central de Reserva del Perú. (Art. 3º de la R.D. Nº 104-72-DG/E-ON-DECOOP. de 15.3.72).

4. EXPEDIENTILLO DE MULTA

Similar a multa en
balance anual

El procedimiento administrativo para sancionar con multa por la causal en análisis, se iniciará, tramitará y resolverá en la misma forma y ante las instancias que se señalan para el caso de sanción de multa por la omisión o presentación extemporánea del balance general anual.

MULTA POR NO PRESENTACION DE LOS LIBROS SOCIALES
Y/O CONTABLES

Revisión de libros
sociales y contables

Es atribución del SINAMOS, practicar de oficio a instancia de parte, la revisión de los libros sociales y/o contables de las organizaciones de base e integración, de conformidad con las disposiciones legales que les sean propias. Dichas revisiones tienen por objeto establecer en determinado momento la real situación económica, financiera, legal, administrativa, contable y asociativa de las organizaciones de base e integración.

1. ORGANIZACIONES OBLIGADAS A LA PRESENTACION -
DE LIBROS SOCIALES Y/O CONTABLES

a. Organizaciones de Base

Disposiciones lega-
les aplicables

- 1) Cooperativas.- (Inciso b) del Art. 5º del D.L. 17713, inciso b) del Art. 100, inc. a) del Art. 101 de la Ley 15260, concordante con el Art. 7º del D.L. Nº 18896 y Art. 18º D.L. 19400 aplicable a Cooperativas Agrarias).
- 2) Comunidades Campesinas.- (Arts. 93 y 99 del Estatuto aprobado por D.S. Nº 37-70-A; Art. 18º del D.L. Nº 19400).
- 3) Sociedades Agrícolas de Interés Social - (SAIS) -.-
(Inciso b) del Art. 5º del D.L. 17713; inc. b) del Art. 100 e inciso a) del

Art. 101 de la Ley 15260 y los Arts. -
142º y 143º de su Reglamento aprobado-
por D.S. Nº 240-69-AP; Art. 18º del D.L.
19400).

4) Asociaciones Agrarias.- (Art. 18º del
D.L. 19400).

b. Organizaciones de Grado Superior de Ambito Regional

Casos

Todas las organizaciones de integración -
correspondientes a las antes mencionadas-
y que tengan ámbito nacional.

2. ORGANIZACIONES NO OBLIGADAS A LA PRESENTACION DE LIBROS SOCIALES Y/O CONTABLES

Excepciones

No están obligadas las organizaciones de base e integración, no mencionadas anteriormente.

3. ORGANIZACIONES PARA LAS CUALES NO ESTA LEGALMENTE ESTABLECIDA LA SANCION DE MULTA

Exoneraciones

No está establecida legalmente la sanción de multa para las organizaciones siguientes:

- a) Comunidades Campesinas, y
- b) Asociaciones Agrarias.

Aplicación de Multas por obstrucción sancionable.

Sin embargo, las personas naturales o representantes legales que se negaren o trabaren la presentación oportuna de los libros sociales y/o contables de las organizaciones antes citadas serán requeridas por el Organismo competente del SINAMOS, bajo apercibimiento de ser denunciadas ante la Autoridad Policial y/o Judicial, según sea el caso.

4. PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LA MULTA

Notificación previa con plazos

a. Los Consejos de Administración o Presidentes de las Juntas Directivas, serán previamente notificados para la presentación de los libros sociales y/o contables, dentro de un plazo determinado. Dicha presentación podrá cumplirse según sea el caso, en la sede social de la organización o en la oficina del Órgano competente del SINAMOS.

Requerimiento con plazo fijo

b. Vencido el plazo señalado en la notificación, sin que los órganos de gobierno de la organización hayan cumplido con presentar dichos libros, se procederá a dictar requerimiento para la presentación dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de sanción de multa.

Informe de incumplimiento y multa

c. Vencido sea el plazo perentorio sin que se haya cumplido con el requerimiento, el funcionario responsable, comisionado para practicar la revisión de los libros sociales y/o contables, emitirá informe, dando cuenta de tal incumplimiento y proponiendo la sanción de multa correspondiente, cuyo monto se fijará de acuerdo a la escala establecida en el D.S. Nº 012-69-PM.

Proyecto de Resolución de multa.- Elevación de actuados

d. En mérito a dicho informe, la Oficina de Apoyo Jurídico Administrativo, procederá a proyectar la Resolución de multa respectiva y a elevar los actuados al Coordina-

zor zonal por intermedio de la Jefatura de Apoyo Externo. (Esto para el caso de que la OZAMS respectiva tuviere la competencia resolutoria, en cuyo defecto, se elevará el expedientillo al Apoyo Externo de la ORAMS correspondiente en aplicación de los Art. 1º, 2º y Primera Disposición-Transitoria del D.L. Nº 19976).

Resumen del Procedimiento de multa

- e. En consecuencia el expedientillo de multa quedará organizado en el siguiente orden:
- Notificación para la presentación de los libros sociales y/o contables, en la que debe constar el cargo de recepción (firma y fecha).
 - Copia del requerimiento, en el que igualmente debe constar el cargo de recepción.
 - Informe emitido por el funcionario responsable de la revisión de los libros sociales y/o contables.
 - Elevación del expedientillo al Coordinador Zonal; y en su caso al Jefe de Apoyo Externo de la ORAMS.
 - Resolución de multa y constancia de notificación.

5. CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

Este tipo de resoluciones se incumple en los siguientes casos:

No presentación de libros

- a. Por la no presentación de los libros dentro del plazo perentorio que se señala en la Resolución.

No pago de multa

- b. Por no cumplir con el pago de la multa - respectiva. Debe aclararse que el pago de la multa dentro del plazo señalado en la Resolución, no exime a la organización multada de cumplir con la presentación - de los libros. Igualmente, la presentación de los libros dentro del plazo señalado, no exime a la organización del pago de la multa.

Presentación parcial o fuera de tiempo de libros-requeridos

- c. Por presentación parcial o extemporánea de los libros sociales y/o contables requeridos.

En el caso de que la organización sancionada incumpliera lo ordenado en la Resolución de multa, vencido que sea el plazo, se impondrá nueva multa, requiriendo a los Consejos de Administración y de Vigilancia, para que en término perentorio regularicen la omisión, bajo apercibimiento de intervención. Inc. b) del Art. 100 e Inc. a) del Art. 102 de la Ley Nº 15260. Si no obstante la multa máxima impuesta, subsistiera el incumplimiento, se decretará la intervención en el caso de tratarse de una cooperativa (Inc. b) del Art. 102 de la Ley Nº 15260).

Administrative
Information
Page 100

Este libro se terminó de imprimir
el día 30 de Octubre de 1974, en
los Talleres del Centro de Estu
dios de Participación Popular
(SINAMOS). Los Ficus 281 - Santa
Beatriz. - Lima -- Perú.
Cuarta Edición. Impresión Mimeo

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

CENTRO DE DOCUMENTACION
CEDEP

N° 17 MAR. 1988

UNMSM-CEDOC

UNMSM-CEDOC

UNMSM-CEDOC